



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día cuatro de mayo del año dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, realizada a la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril del dos mil nueve, practicada por la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte, apareciendo como funcionarios responsables los señores: **Eleazar Guillén Reyes**, Alcalde Municipal; **Israel Adalberto Mata Maldonado**, Síndico Municipal; **Saúl Arnoldo Regalado**, Primer Regidor Propietario; **Óscar Noé Vásquez Cornejo**, Segundo Regidor Propietario **Francisco Guillén Erazo**, Tercer Regidor Propietario; y los presuntos herederos del señor **Jorge Alberto Guevara**, quien fungió como Cuarto Regidor Propietario, **Manuel Humberto Guevara**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).



Han intervenido en esta instancia los Licenciados **Roxana Beatriz Salguero Rivas** y el Licenciado **Manuel Francisco Rivas** en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores Licenciado **Eleazar Guillén Reyes**, **Israel Adalberto Mata Maldonado**, **Saúl Arnoldo Regalado Díaz**, **Oscar Noé Vásquez Cornejo**, **Francisco Guillén Erazo**, y **Manuel Humberto Guevara Chávez**.

LEÍDO LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I.- Por auto de folios 28 frente, emitido a las catorce horas treinta y cuatro minutos del día dieciséis de junio del año dos mil diez, ésta Cámara admitió el Informe de Examen Especial en referencia, ordenando proceder de oficio el respectivo Juicio de Cuentas y previo el análisis correspondiente determinar las responsabilidades atribuibles a los funcionarios actuantes. Dicha resolución fue notificada a la Fiscalía General de la República, agregada la esquila de notificación a folio 29 frente. Asimismo de folios 30 a folios 32 ambos frente corre agregado el escrito, credencial

y acuerdo presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 32 vuelto a fs. 33 frente. emitido a las ocho horas diecisiete minutos del día Trece de julio del dos mil diez, esta Cámara tuvo por recibido el escrito en que comparece la Licenciada **SALGUERO RIVAS**, teniéndose por parte en el presente juicio. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de esta Corte, esta Cámara, emitió a las ocho horas diez minutos del día veintisiete de agosto del dos mil diez, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-033-2010-4** conteniendo **Cinco Reparos** en el que se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial tal como lo estipulan los Artículos 54 y 55 de la citada Ley, el cual corre agregado de fs. 34 vuelto a fs. 38 frente, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, Pliego que a la letra establece: "....." **...REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, adquirió compromisos con diferentes proveedores de bienes y servicios, para la ejecución de distintos proyectos sin contar con la disponibilidad presupuestaria para su ejecución, por lo que mediante Acta numero ocho, de Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve, reconoció deudas por el valor de veintiocho mil cien dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$28,100.44), por compromisos adquiridos por esos proyectos, según se detalla:

Nº	fecha factura	Nº factura	Proveedor	Concepto	Monto US \$
<b>Local de la Policía de Turismo</b>					
1	04/04/2009	536	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V. Oscar Orlando Posada	Materiales Varios	1,247.00
2	24/04/2009	535	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V. Oscar Orlando Posada	Materiales Varios	1,436.25
3	24/04/2009	537	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V. Oscar Orlando Posada	Materiales Varios	200.85
4	24/04/2009	538	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V. Oscar Orlando Posada	Materiales Varios	338.75
5	24/04/2009	534	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V. Oscar Orlando Posada	Materiales Varios	452.10
				<b>Sub total</b>	<b>3,674.95</b>
<b>Parque Municipal</b>					



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1	28/04/2009	312	Arq. Jorge Alberto López Ramos, 2294-69-92	Pago por la supervisión de Proyecto Mejoras en el parque municipal	500.00
2	20/04/2009	517	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V. Oscar Orlando Posada	15 mtrs. de arena y 15 bolsas de cemento	333.00
3	04/12/2008	5367	La Única, Aquilino Rivera Posada	3 mtrs. De arena 1 ½.mtrs. de grava, 10 bolsas de cemento y 2 cañuelas industriales	195.00
4	28//04/2009	226	Ing. Carlos Antonio Flores Figueroa, 2243-46-40	Pago por la formulación de carpeta técnica Mejoras en el parque municipal	1,000.00
<b>Sub total</b>					<b>2,028.00</b>
<b>Proyecto Calle Cantón El Pinar</b>					
1	20/04/2009	521	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V.	28 de bolsas de cemento, 7 mtrs. De arena y 2 mtrs. Grava.	376.60
2	23/04/2009	Recibo	Aquilino Rivera Posada	Liquidación final del proyecto	10,553.00
3	22/04/2009	Recibo	Aquilino Rivera Posada	Pago por el transporte y suministro de 6 camionadas de balastado	750.00
<b>Sub total</b>					<b>11,679.60</b>
<b>Proyecto de mejoras al Polideportivo</b>					
1	01/09/2008	4891	Ferretería La Única	Materiales Diverso	2,785.30
2	14/08/2008	4813	Ferretería La Única	Materiales Diverso	147.00
3	15/08/2008	4787	Ferretería La Única	Materiales Diverso	1,556.30
4	26/08/2008	4855	Ferretería La Única	2000-Baldosa	980.00
5	21/08/2008	4834	Ferretería La Única	10 Bolsas de Cemento	71.00
6	22/08/2008	4838	Ferretería La Única	Material Diverso	640.54
7	08/09/2008	4974	Ferretería La Única	Disco Irwin	8.50
8	15/08/2008	4789	Ferretería La Única	Materiales Diverso	45.80
9	15/08/2008	4790	Ferretería La Única	Materiales Diverso	29.05
<b>Sub total</b>					<b>6,263.49</b>
<b>Proyecto Donación a Escuela El Carmen</b>					
1	21/04/2009	530	Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V.	Compra de pintura	641.50
<b>Sub total</b>					<b>641.50</b>
<b>Proyecto entrada El Triangulo</b>					



1	21/04/2009	520	Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V.	Materiales de construcción	261.40
				<b>Sub total</b>	<b>261.40</b>
<b>Proyecto donación al Instituto Nacional</b>					
1	21/04/2009	532	Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V.	Materiales de construcción	1,856.50
				<b>Sub total</b>	<b>1,856.50</b>
<b>Proyecto Introducción de agua potable Cantón Los Alvarados</b>					
1	21/04/2009	524	Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V.	Materiales de construcción	945.00
				<b>Sub total</b>	<b>945.00</b>
<b>Proyecto balastado Calle Cantón Las Pilas</b>					
1		Recibo	Aquilino Rivera Posada	Compra de Balasto	750.00
				<b>Sub total</b>	<b>750.00</b>
<b>Total</b>					<b>28,100.44</b>

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, contrajo compromisos sin contar con fondos disponibles. Como consecuencia, de lo anterior el Concejo Municipal trasladó obligaciones de pago al siguiente ejercicio fiscal. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de las Disposiciones Generales para la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, y Artículos 73 y 74 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal, **SAÚL ARNOLDO REGALADO**, Primer Regidor, **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO**, Segundo Regidor, **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, Tercer Regidor, **JORGE ALBERTO GUEVARA**, Cuarto Regidor. "\*\*\*\*\*" **...REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**. El equipo de auditores constató que la Municipalidad de la Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de dos mil cuatrocientos siete dólares con cincuenta centavos (\$2,407.50), por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



recepción y distribución de los bienes adquiridos; de igual manera, pagó el valor de ocho mil ciento catorce dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$8,114.44) por la ejecución del Proyecto de bacheo de Calle Cantón El Rosario, sin presentar los documentos que evidencien o respalden la recepción de los bienes adquiridos. No se ha encontrado además, la documentación que evidencie que se siguieron los procedimientos establecidos para adquisición de los bienes y servicios en ambos proyectos. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, y el Tesorero Municipal, autorizaron y efectuaron pagos sin contar con la suficiente documentación de respaldo. Como consecuencia, de lo anterior la Municipalidad no ha documentado adecuadamente gastos efectuados por el valor de diez mil quinientos veintiún dólares con noventa y cuatro centavos (\$10,521.94). Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 12 incisos tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social, Artículo 12 literal h), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); Artículos 38 y 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y Artículo 86 inciso segundo del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55, 61, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal y Tesorero Ad honorem, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal, **SAÚL ARNOLDO REGALADO**, Primer Regidor, **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO**, Segundo Regidor, **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, Tercer Regidor, **JORGE ALBERTO GUEVARA**, Cuarto Regidor, quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento, de Chalatenango la cantidad de **DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10,521.94)**. **.....REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**. El equipo de auditores verificó que durante los meses de enero y abril del dos mil nueve, la Administración Municipal pagó por consumo en restaurantes por reuniones del Concejo Municipal, el valor de ochocientos cuarenta y seis dólares con treinta y tres centavos (\$846.33), sin encontrar evidencias sobre las actividades de trabajo efectuados por el Concejo. La



deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, ejecutó su presupuesto sin considerar aspectos de economía. Como consecuencia, de lo anterior el Concejo Municipal afectó el patrimonio institucional por la cantidad de ochocientos cuarenta y seis dólares con treinta y tres centavos (\$846.33). Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 3 de las Disposiciones Generales para la ejecución del Presupuesto del año dos mil nueve; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal, **SAÚL ARNOLDO REGALADO**, Primer Regidor, **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO**, Segundo Regidor, **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, Tercer Regidor, **JORGE ALBERTO GUEVARA**, Cuarto Regidor, quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento, de Chalatenango la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$846.33)**. "\*\*\*\*\*" **...REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** El equipo de auditores comprobó que se adquirieron bienes y servicios bajo la modalidad de libre gestión, sin cumplir los requisitos establecidos por la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ya que no se evidencia haber efectuado comparaciones de precio y calidad, por no contar con las cotizaciones por lo bienes y servicios adquiridos, tales como los siguientes:

Bien o servicio	Proveedor	MONTO US \$
199 juegos de fútbol y 13 pares de medias	L&A SPORT, S. A. de C. V.	2,407.50
600 tubos de PVC de 1 ½	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C. V.	6,340.00

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) Municipal, autorizaron y ejecutaron compras sin atender lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Como consecuencia, de lo anterior se efectuaron compras sin comparaciones de precio y calidad de los bienes adquiridos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



literal c); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal, **MANUEL HUMBERTO GUEVARA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

**.....REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante procedimientos de auditoria se revisaron los ingresos de la Municipalidad de San Ignacio, se verificó que se efectuaron remesas de ingresos a las respectivas cuentas bancarias en forma tardía, tales como los siguientes:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE REMESA	MONTO REMESADO	EXTEMPOR
02/04/09	24/04/09	\$ 335.33	22 días
03/04/09	14/04/09	\$ 158.60	11 días
06/03/09	10/03/09	\$ 285.23	4 días
13/03/09	18/03/09	\$ 77.92	5 días
20/03/09	24/03/09	\$ 146.04	4 días
26/03/09	31/03/09	\$ 799.77	5 días
27/03/09	31/03/09	\$ 390.83	4 días
06/02/09	10/02/09	\$ 251.66	4 días
13/02/09	17/02/09	\$ 202.53	4 días
20/01/09	25/02/09	\$ 127.74	5 días
27/02/09	04/03/09	\$ 116.65	5 días
16/01/09	20/01/09	\$ 117.18	4 días
23/01/01	28/01/09	\$ 705.80	5 días



La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal, no fue oportuno en la remesa de los ingresos percibidos. Como consecuencia, de lo anterior existió el riesgo de pérdida o uso indebido de fondos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 90 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal y Tesorero Ad honorem.....". A folios 39 frente corre agregada la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República; asimismo de folios 39 Bis a folios 45 todos frente constan las actas que contienen los emplazamientos realizados a los funcionarios actuantes Reparados, de conformidad al Artículo 68 de la Ley de esta Corte.

II.- A folio 46 frente corre agregado el oficio girado a la Corte Suprema de Justicia, a efecto que informara a esta cámara si existían herederos del señor Jorge Alberto Guevara Dubón; a lo que dicha Corte por medio de oficio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diez, el cual corre agregado a folio 47 frente en la que consta que no aparece que ninguna persona haya iniciado diligencia ante Tribunal o Notario, asimismo que al haber revisado los índices de Testimonios abiertos y cerrados que lleva en esa Corte desde el año de Mil Novecientos Treinta a la fecha no consta que el señor Jorge Alberto Guevara, haya otorgado Testamento alguno.

III.- De fs. 48 frente a fs. 52 vuelto, corren agregados los escritos y documentación presentados por los Funcionarios Actuantes, quienes en lo pertinente manifiestan: "\*\*\*\*\*" ...Con todo respeto manifestamos, que conforme a resultados arrojados por el informe de Auditoria de Examen Especial Realizado a la Ejecución Presupuestaria de la **MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE**, practicada por la Dirección de Auditoria dos de esta Corte de Cuentas de La República, en la que aparecemos relacionados como funcionarios actuantes, manifestamos, nuestra defensa en los siguientes términos: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VALOR DE \$28,100.44, SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.** La administración auditada, dentro del giro de la misma, adquirió bienes y servicios que fueron entregados materialmente por los proveedores y recibidos a entera satisfacción por la municipalidad, los cuales prestaron y siguen prestando su utilidad, esto en vista que las necesidades en realidad son tantas que la administración se siente impotente ante las misma que opto por endeudarse, situación que los proveedores aceptaron, que se les pagara por cuotas situación que es normal en cualquier administración municipal, y en la vida de las personas naturales o jurídicas, pero luego en vista del cambio de autoridades que se dio luego de las elecciones el concejo municipal opto por hacer una totalización del Saldos que al finalizar la gestión municipal debía cancelar la Municipalidad en su nueva administración. La Cantidad adeudada se detalla así: **LOCAL DE LA POLICÍA DE TURISMO.** Este es un proyecto que consistió en gestionar el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



establecimiento de una delegación de la policía de turismo en el cantón Río Chiquito Jurisdicción de San Ignacio, como un apoyo a la seguridad local de la zona y un decidido respaldo al desarrollo económico y social de nuestro municipio por ser una zona cuyo giro por vocación natural es la agricultura y el turismo; Es de aclarar que este proyecto no fue realizado en su totalidad con fondos municipales pues los empresarios, hoteleros, Artesanos, agricultores y vencidos dieron la mayor parte de materiales para ordenar el lugar donde funcionaria dicha delegación policial, la municipalidad pudo cancelar parte de los bienes y servicios recibidos por los proveedores ( Ferretería los Alpes, S. A. de C. V. \$3674.95) Este proyecto aun sigue funcionando. **PARQUE MUNICIPAL.** Este proyecto que consistió en mejorar un bien eminentemente público, cuya inversión no fue únicamente \$2,028.00 dólares sino cantidades mucho mas grandes pero al final únicamente se adeuda a los proveedores esa cantidad. **PROYECTO CALLE CANTÓN EL PINAR \$11,679.60.** Es de vital importancia que este proyecto es una calle pública sobre el cual se invirtió una cantidad fuerte de dinero, cuyo proyecto se visualizo por el Concejo Municipal en dos etapas de las que únicamente se construyo la primera que consistió en balastado de la parte que no se construiría con empedrado superficie terminada y la deuda que de este proyecto primera etapa del mismo se hizo existe un contrato de suministro con el proveedor lo que convierte en legitima dicha deuda y nuevamente aclaramos que los bienes y servicios que adeudan la municipalidad los recibió a entera satisfacción completándose el proceso de adquisición es decir una compraventa de materiales y servicios con la diferencia que se le debe al proveedor una parte no todo el valor dicho proyecto. **PROYECTO DE MEJORAS AL POLIDEPORTIVO \$6,263.49.** Este proyecto costo fue aproximadamente \$30,804.32, que significa una fuerte inversión en un bien eminentemente público y auto sostenible ya que lo que en él se ha invertido aparte de prestar un servicio de apoyo y recreó a la juventud y niñez es sostenible económicamente hablando, de dichas mejoras todos los bienes y servicios fueron recibidos por la municipalidad de parte de los proveedores y el resto que se adeuda es un porcentaje mínimo lo cual se presupuesto para ser cancelado en el año dos mil nueve y como la municipalidad es una persona jurídica capaz de adquirir obligaciones como la que se menciona es una deuda o una cuenta por pagar. **PROYECTO DONACIÓN A ESCUELA EL CARMEN.**



\$641.50. Esta es un pequeño proyecto que consistió en pintar de los colores oficiales **LA ESCUELA PÚBLICA DEL CANTÓN EL CARMEN**, es aclarar que de este pequeño proyecto únicamente se adeuda una cantidad de pintura ya que la mano de obra y demás materiales fueron cancelados a los proveedores y únicamente se tiene como municipalidad la cantidad citada. **PROYECTO ENTRADA EL TRIANGULO \$1856.50.** Este proyecto cuyo costo real es o fue de arriba de los \$6,000.00 del cual se pago un noventa por ciento y únicamente se adeuda una mínima cantidad y el resto de bienes como material y servicios como mano de obra se cancelo en consecuencia se adeuda una pequeña cantidad. **PROYECTO DONACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SAN IGNACIO \$1856.50.** Consistió en la construcción de aulas y mejoramiento de infraestructura del Instituto Nacional de San Ignacio, es de aclarar que dicho proyecto se hizo no solo con dinero de la municipalidad sino que personas particulares aportaron cantidades mucho mas fuertes para la construcción y mejora de dicho Instituto, dentro de estos podemos citar a Caja de Crédito de San Ignacio y Propietario de Hotel Entre pinos Don Medardo Reyes y la misma municipalidad cuya donación fue mucho mayor pero que de la misma se adeuda la cantidad arriba citada. **PROYECTO INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE CANTÓN LOS ALAVARADOS \$945.00.** Este proyecto cuyo costo según carpeta es de \$50,788.45, el cual se construyo en asocio y ayuda de un cooperante (AGUASAN COSUDE) el cual nuestro Consejo Municipal acordó construir con la colaboración de la comunidad, la municipalidad hizo un fuerte inversión la que en su mayoría se cancelo y únicamente se adeuda un porcentaje mínimo de materiales y servicios que igual que en otros proyectos recibió a entera satisfacción por parte del proveedor. **PROYECTO BALASTADO CALLE CANTÓN LAS PILAS \$750.00.** Este proyecto que en razón de los fuertes inviernos que azotan nuestra zona rural se construyo por emergencia de las lluvias y cuyo costo fue arriba de los \$5000. Dólares se adeuda una mínima parte ya que el resto de bienes y servicios se cancelo y se recibió a entera satisfacción. Concluimos que esta observación debe dársele un análisis jurídico y técnico más profundo y detenido, ya que los Auditores aseveran que no existía disponibilidad presupuestaria, lo que no es cierto; ya que no había en ese momento es disponibilidad financiera, y el concejo municipal siendo responsable, tomo un acuerdo con los proveedores de pagarles



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por cuotas hasta liquidar toda la deuda, ya que esta cantidad(\$28,100.44) en universo y total de (\$50,000.) que la municipalidad recibe mensualmente de la asignación del FODES es un porcentaje bajo y manejable que se puede dividir en cuotas de fácil cancelación y fue por ello que el día 27 de abril del año 2009, en reunión de concejo se totalizo la deuda sumando (\$28,100.44), en acta y acuerdo, y no es un reconocimiento de deuda, pues esta ya estaba reconocida desde el momento recibieron todos y cada uno de los bienes y servicios comprados y no cancelado; este proceso es bien sabido que es normal en la actividad municipal y de toda empresa y persona, lo perverso seria que la municipalidad hubiese adquirido deudas y los bienes y servicios no se hubiesen recibido, todas las administraciones en el momento de entregar a una nueva es totalmente difícil que no se hereden deudas por otro lado todos estos proyectos les recordamos que físicamente ya fueron auditados anteriormente no habiendo sido observados por deficiencias en su ejecución. En cuanto a las disposiciones citadas, en dicha observación, no son aplicables el particular caso, ya que en primer lugar, la Municipalidad no estaba quebrada financieramente (ingresos versus egresos), esta tenia y sigue teniendo la capacidad de pago (y los bienes y servicios fueron recibidos) entonces no se nos puede observar todo lo que hoy constituye una pequeña deuda comparada con los ingresos municipales antes y después de nuestra administración pues la municipalidad o el municipio de San Ignacio, no dejo de existir el primero de mayo del año dos mil nueve ya que es una persona Jurídicamente existente con un territorio determinado, una población, un reglamento jurídico, una administración democráticamente electa y a la vez sujeto de deberes y obligaciones que en todo momento no dejan de ser tales por el simple cambio de administración. Por estas simples razones esta observación es improcedente, lo que establece la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública que para comprar o adquirir los bienes y servicios que cada uno de los proveedores suministros en cada uno de los proyectos arriba detallados y además cada cantidades es una aparte de cada rubro que se adeuda y no es todo él y los montos de cada uno de los proyectos. Por lo que consideramos que debido a los cambios de administración municipal y que no era tiempo de cubrir con todas las obligaciones adquiridas y que fue El municipio quien recibió los bienes y servicios prestados debía en acta reconocer tal deuda, por lo que en el carácter de



concejo municipal se acepto que existía una deuda. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El equipo de Auditores constato que la Municipalidad de La Villa de San Ignacio de Departamento de Chalatenango,, efectuó pagos por el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.5) por la compra de ciento noventas y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos; de igual manera, pago el valor de ocho mil ciento catorce dólares con cuarenta y cuatro centavos(\$8,114.44) por la ejecución del proyecto de bacheo de calle Cantón El Rosario, sin presentar los documentos que evidencien o respalden la recepción de los bienes adquiridos. No se ha encontrado además, la documentación que se siguieron los procedimientos establecidos para adquisición de los bienes y servicios en ambos proyectos. Explicación. En el primer caso, manifestamos que nuestra administración siempre, antes de realizar cualquier gasto o inversión por regla general se le daba seguimiento a los procesos estrictamente apegados a la Ley Lacap, en cuanto a la compra, exigiendo siempre las cotizaciones correspondientes, la forma de pago que siempre se hacía con cheques, la recepción de lo comprado y por supuesto la distribución de los bienes y servicios y para cada uno de los proyectos se elaboraba previamente la carpeta correspondiente o su respectivo perfil de proyecto para lograr así documentar adecuadamente cada erogación realizada, en ambos casos se hizo la carpeta correspondiente, tanto en el primer caso que se llamo **TORNEO NAVIDEÑO** ya que cada año como una tradición en el municipio en el municipio se celebra este evento en el que se estimula a los diversos grupos de jóvenes distribuidos en todo el municipio y para incentivarlos de mejor forma se le dona un juego de fútbol ya que aparte de todo son de escasos recursos, siendo de esta forma como se adquirieron dichos objetos y se distribuyeron, todo el proceso de compra y distribución lo amparaba la respectiva carpeta técnica la cual nueva administración no le entrego a los señores auditores, manifestamos que para la distribución se levanto en cada caso un acta de entrega la cual constaba en la carpeta, lo que actualmente probamos con una declaración jurada otorgada por cada un de los encargados de los equipos y que estamos agregando a este escrito. En cuanto al segundo caso de este mismo reparo es decir con la reparación de calles del cantón El Rosario, siguió la misma suerte, la nueva administración no proporciono la respectiva carpeta aduciendo que no existía y se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



negaron a proporcionarla y es dentro de la misma que se documentan todas las erogaciones. En caso de no existir la documentación necesaria que respaldaran dichos gastos y procesos la contabilidad gubernamental que tan exitosamente se llevo durante nuestra administración no hubiese podido hacerse de esa forma, como a esta alturas no es posible presentar la correspondiente carpeta técnica por haberse extraviado y el proyecto realizado es de cemento y piedra y existe es necesario que se realice una inspección en las calles donde se realizaron las obras que se cancelaron los fondos acá observados a efecto de probar su pertenencia **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El quipo de Auditores verificó que durante los meses de enero y abril de dos mil nueve, la Administración Municipal pago por consumo en restaurantes por reuniones del concejo municipal, el valor de ochocientos cuarenta y seis dólares con treinta y tres centavos (\$846.33). Sin encontrar evidencias sobre las actividades de trabajo efectuadas por el concejo. En cuanto al particular, manifestamos: Que el concejo municipal de nuestra administración generalmente nunca hizo gastos desproporcionados o fuera de los términos legales ya que fuimos muy rigurosos al aplicar la norma jurídica en nuestro actuar. El gasto que nos ocupa es de aclarar que no es en un solo mes sino durante las diversas reuniones que se realizaron durante los últimos tres meses y en cuanto a resultados no se puede decir que no los hubo ya que si se revisa el libro de actas del concejo municipal, los resultados son muy fuertes o sea que la evidencia de los resultados son mediales en términos de actividad y por otro lado esos gastos se realizaron con fondos propios o fondo común de la municipalidad, aclarando además que el concejo municipal en ese momento estaba haciendo todos aquellos esfuerzos que garantizaran una mejor forma de entrega a la nueva administración y dentro de ese propósito en tres veces. Fue convocado el nuevo concejo a efecto de inducirlos en aquellos fines que el municipio tiene permanentemente, este acuerdo se tomo con el nuevo Edil para que a la base de dichos propósitos la actividad municipal siguiese funcionando de la forma más adecuada. Es por ello que se considero hacer dicho gastos y que la legalidad del mismo nace un acuerdo municipal tomando en pleno. Es por ello que consideramos que este gasto en primer lugar no es desproporcional en cuanto a cantidad, en segundo lugar es procedente si tomamos en cuenta su acuerdo municipal y en tercer lugar los resultados de un concejo municipal son



diametralmente grandes con relación al gasto, en sí, es por ello que consideramos que el mismo no es de carácter patrimonial y ni administrativo ya que se enmarca dentro lo que en la municipalidad se llama gastos del concejo municipal. **REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de Auditores de comprobó que se adquirieron bienes y servicios bajo la modalidad de libre gestión, sin cumplir los requisitos establecidos por la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, ya que no se evidencia haber efectuado comparaciones de precio y calidad. Esta observación adolece de fundamento ya que con relación a los 199 juegos de fútbol y 13 pares de medias, comprados a L & A ASPORT, S. A. de C. V. por un monto de \$2407.5, no se puede aseverar la no existencia ya que es una de las carpetas que la nueva administración no proporciono al equipo de Auditores aduciendo la no existencia. Y en cuanto a la compra de 600 tubos de p v c de 1½ a comprados a inversiones y ferretería Los Alpes, S. A. de C. V, existió en los archivos municipales la correspondiente carpeta técnica y que oportunamente también la nueva administración no le proporciono al equipo de Auditores; en consecuencia y en vista de falta las respectivas cotizaciones en esta ocasión presentamos las respectivas fotocopias de dichas cotizaciones como prueba de su existencia para que se agreguen a este expediente.

**“REPARO NÚMERO CINCO” (Responsabilidad Administrativa)**. Mediante procedimientos de Auditoría se revisaron los ingresos de la municipalidad de San Ignacio, se verifico que se efectuaron remesas de Ingresos a las respectivas cuentas bancarias en forma tardía. Se observa en primer lugar que lo que hubo fue nada mas un tardanza en hacer las remesas, hay que tomar en cuenta muchas veces la falta de tiempo, la falta de recurso y la distancia entre la municipalidad y los bancos, aunado a esto que algunas de esas fechas tienen días feriados, fines semana pero si es tan saludable recalcar que aunque se hayan hecho algunos depósitos tardíamente estos están totalmente completos no hay faltantes de efectivo y esto es muy saludable para la administración que ejercimos, en consecuencia, consideramos que esta observación no tiene un fundamento sólido y debe desecharse como tal ya que se cometió ningún ilícito que se pueda perseguir ya no existió riesgo real y en todo caso legalmente es el tesorero el que en caso de pérdida tendría que haber respondido, entonces entramos en supuestos irreales que no afectaron de ninguna forma el patrimonio de la municipalidad, por lo que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



consideramos que esta observación carece de fundamento legal al no darse los supuestos legales. Por lo que debe de ignorarse y omitir cualquier tipo de sanción a la administración. En consecuencia **PEDIMOS:** Nos admita este escrito. Nos tengan por parte. Que se nos absuelva de toda responsabilidad administrativa y patrimonial en los reparos señalados: 1- En el reparo número uno porque los bienes y servicios que la municipalidad adquirió se entregaron por parte del vendedor y se recibieron por parte de la municipalidad a entera satisfacción, su existencia material, utilización en proyectos de gran utilidad pública, lo que oportunamente fue corroborado por los auditores, y como toda persona natural o jurídica para cumplir sus compromisos y avanzar lo que se hace es hacer uso del recurso llamado crédito y eso fue lo que nuestra administración hizo en el entendido que como municipio tiene la capacidad basado en la facultad de autonomía en cuanto al uso de sus recurso, es por ello que reconoció la existencia de una obligación de pago a futuro, por lo que consideramos que esta observación no tiene un fundamento legal y debe de dejarse sin efecto. 2- En cuanto al reparo número dos en el caso de la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares demedias, agregamos como prueba de descargo las declaraciones juradas de las personas representantes de equipos que recibieron dichos insumos deportivos. 3- En cuanto al proyecto de bacheo de calles del cantón El Rosario, en vista que la nueva administración no proporcione la respectiva carpeta y para efectos de probar la existencia del proyecto realizado es necesario para mejor proveer que se realice una inspección en el lugar donde se realizaron dichas inversiones, en consecuencia solicitamos previo notificaciones a los que intervenimos en este juicio una inspección en las calles del cantón El Rosario a efecto de probar donde se hicieron las inversiones que por falta de carpeta hoy se observa. 4- En relación al reparo numero tres es de considerar que el gasto realizado en primer lugar no es parte del FODES sino de la cuenta del fondo común de la municipalidad y en este caso es de hacer una valoración jurídica de trabajo puntual que los concejos municipales llevan a cabo y que dentro de sus presupuestos siempre tienen lo que se llama una partida para eventos especiales dentro de los que están este tipo de actos y actividades y si se considera que la municipio San Ignacio mensualmente recibe alrededor de CINCUENTA MIL DÓLARES del FODES y aproximadamente unos DIEZ MIL DÓLAREZ de fondos



propios es decir el concejo administra alrededor de SESENTA MIL DÓLARES MENSUALES y por realizar dicho trabajo únicamente en aquel entonces las dietas eran alrededor de VEINTE DÓLARES POR REUNIÓN y se reúne uno o dos veces al mes es si se ve como un ingreso adecuado con relación a la responsabilidad que sobre ellos descansa el hacer un gasto de este tipo como un estímulo es insignificante y bien merecido por el trabajo realizado por ellos, por lo que consideramos que esta cámara debe tomar muy en cuenta esta situación y absolvernos de responsabilidad patrimonial. 5- Para efectos de prueba de descargo con relación al reparo número cuatro presentamos las fotocopias de las respectivas cotizaciones que en su momento sirvieron para hacer la valoración del precio, calidad y otros aspectos que se tomaron en cuenta a la hora de comprar la cañería de pvc de una pulgada y media para el proyectote agua potable del caserío Alvarados en el cantón El Centro San Ignacio, no así de la compra de los ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias porque el expediente fue extraviado en la Alcaldía bajo la nueva Administración y que se prueba su distribución con las respectivas declaraciones juradas. Por lo tanto consideramos, que se procedente se nos absuelva de responsabilidad administrativa vistas estas circunstancias ya que nos escapa la posibilidad de dar mas prueba por que el nuevo concejo municipal no proporciona la respectiva documentación. 6- Que con relación al reparo número cinco decir que por razones de distancia y tiempo los recursos no fueron depositados a tiempo pero estuvieron custodiados y seguros bajo la responsabilidad del Tesorero ad honores a cargo del señor Alcalde. Agregamos a este escrito diez declaraciones juradas y dos copias de cotizaciones de la compra de cañería del reparo numero cuatro. Para efecto de notificaciones de las resoluciones que sobre el presente juicio provea esta cámara fijamos: Avenida las delicias barrio el calvario, San Ignacio Chalatenango, telefax 2335 93 25".

IV.- Por Auto de folio 65 a folio 66 ambos vuelto emitido a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día veintiocho de octubre del dos mil diez. Se admitió el escrito antes relacionado y se tuvo por parte a los funcionarios actuantes; asimismo se admitió el oficio con referencia No.5467, suscrito por el Licenciado José Raúl Vides Muñoz, Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia; a su vez se Requirió a la Alcaldía Municipal de San Ignacio, la Partida de Defunción del señor



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Jorge Alberto Guevara Dubón tal como consta a fs. 74 frente. De fs. 74, vuelto a fs. 75 frente; esta Cámara a solicitud de las partes señaló las diez horas del día trece de enero del presente año para la práctica de Inspección al Proyecto "Bacheo de calles del cantón El Rosario"; girándose en el mismo auto Oficio a la Coordinación General Jurisdiccional a efecto que se asignara técnico para realización de dicha diligencia; constando a fs. 84 frente la nota suscrita por el Licenciado Marco Antonio Grande Rivera, Coordinador General Jurisdiccional en la que se designa al Arquitecto Patricio Orlando Ulloa, para la práctica de dicha diligencia. constando a fs. 85 el Acta de juramentación de dicho profesional; De fs. 86 a fs. 88 consta el escrito, credencial y acuerdo presentado por el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en el que se muestra parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, tal como consta a fs. 89 frente el Acta de la Diligencia, la cual fue emitida a las diez horas del día trece de enero del presente año. Asimismo corre agregada a fs. 90 la Partida de Defunción del señor Jorge Alberto Guevara Dubón la cual fue admitida por auto de fs. 90 vuelto a fs. 91 emitida de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del día veinte de enero del dos mil once.

V.- De fs. 92 a fs. 101 ambos frente, corre agregado el Informe técnico, presentado por el Arquitecto Patricio Orlando Ulloa, de lo cual concluye: "En base a lo expuesto, el resumen de la opinión técnica sobre el acompañamiento a la inspección, realizada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, **ES QUE EL PROYECTO SE EJECUTÓ**, por lo que se revisaron los documentos contractuales y se midieron las obras físicas, con el aval y presencia de los representantes de las Cámaras, Fiscalía y Actuantes, de la siguiente forma: **REPARO NÚMERO DOS, EN RELACIÓN AL PROYECTO: "BACHEO DE CALLES CANTON EL ROSARIO"**, EL SUSCRITO DE ACUERDO CON LA INSPECCION, CONSIDERA, **"QUE SE EJECUTO EL PROYECTO"**, PERO NO SE ENCONTRARON LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES DE COMPROBACIÓN DE EJECUCIÓN DEL MISMO, POR ESTAR EXTRAVIADOS. Por auto de folios 101 vuelto a folio 102 frente se tuvo por recibido dicho informe; a su vez en el mismo auto se nombro defensor especial del señor Jorge Alberto Guevara Dubón, al Licenciado Ricardo



Alfredo Martinez Rivas; constando a fs. 111 frente el Acta de Juramentación del Licenciado Martinez Rivas.

VI.- Por Auto de fs. 111 vuelto a fs. 112 frente, se modificó el inciso tercero del Auto de fs.101 vuelto a fs.102 frente en el sentido de especificar que el Licenciado **MARTINEZ RIVAS**, es Defensor Especial de los presuntos herederos del señor **JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN** y no como erróneamente se consignó en el Auto antes relacionado; de fs. 120 vuelto a fs.121 frente corre agregada la resolución emitida a las nueve horas con treinta y dos minutos del día treinta de marzo del dos mil once se declaró Rebelde al Licenciado Ricardo Alfredo Martinez Rivas; concediéndose en el mismo auto audiencia a la Fiscalía General de La República., la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, manifestando en su escrito el cual corre agregado de fs. 130 frente a fs. 132 vuelto, lo siguiente: "Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las nueve horas treinta y dos minutos del día treinta de marzo del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, en el presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-033-2010-4**, que se sigue esta Honorable Cámara, iniciado en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril del dos mil nueve; deducido en contra de los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal y Tesorero Ad Honores; **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal; **SAÚL ARNOLDO REGALADO**, Primer Regidor; **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO**, Segundo Regidor; **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, Tercer Regidor; **JORGE ALBERTO GUEVARA**, Cuarto Regidor; y **MANUEL HUMBERTO GUEVARA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), audiencia que evacuó en los términos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)**. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)**. En cuanto a los Reparos **UNO**, **CUATRO** y **CINCO (Responsabilidad Administrativa)**, y Reparos **TRES (Responsabilidad Administrativa y**



**Patrimonial**); los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos, haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones. Quiero en primer lugar referirme al hecho que “La especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible”, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un proceso es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Si fijamos un supuesto de un hecho con carácter general y estableciendo una consecuencia jurídica; la aplicación de esa norma por el tribunal en un proceso concreto, ha de partir necesariamente de que se haya probado, en el pleito sometido a su decisión, el supuesto de hecho. De ahí proviene la importancia de la prueba. **Se puede tener razón pero si no se demuestra no se alcanzará procesalmente un resultado favorable.** Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad llamamos prueba. La doctrina de la carga de la prueba adquiere su verdadero sentido cuando se le contempla desde este punto de vista final del proceso. No trata tanto y directamente de determinar a priori qué hechos deben ser probados por cada parte, cuando de establecer las consecuencias de la falta de los hechos. La doctrina lo ha entendido y explicado con claridad al estimar que el tema del omus probando tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de la prueba. Las antiguas reglas legales de distribución de la carga de la prueba establecen la Necesitas probando incumbit ei qui agit ( la necesidad de probar recae sobre el que pide), y la reus in excipiendo fit actor ( el demandado al oponer excepciones ha de probarlas). La propia ley material o sustantiva establece de modo concreto a quién incumbe la prueba. Ocurre así, que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, al referirse a la Sentencia de Primera Instancia



establece".... Pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad....." Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría que con lleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado. La prueba que reincorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara pueda tomar una decisión que pueda llevar a la toma de una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de merito; si lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, no hay prueba pertinente presentada por los cuentadantes, por lo que estas no afectan los hallazgos comprobados por los auditores. La suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico par que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de Ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa los cuentadantes en relación al Reparó Tres hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea ni pertinente para desvirtuar los señalamientos hechos por los auditores, es por ello que el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: "la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio...". En de hacer notar de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se considera que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad....", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo; "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparo, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto en base a lo antes expresado, para Responsabilidad Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa en los Reparos UNO, CUATRO y CINCO, así como también la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en relación Reparó TRES, que conforman el Pliego den Reparos CAM-V-JC-033-20104-. En relación al reparó DOS que con lleva Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, la Cámara Quinta de Primea Instancia de la Corte de Cuentas de la República por medio de auto de fecha seis de enero del dos mil once, ordena que se practique inspección al Proyecto denominado: **BACHEO DE CALLES DEL CANTÓN EL**



**ROSARIO** que forma parte de este reparo, juramentando para la práctica de la diligencia al perito Arquitecto PATRICIO ORLANDO ULLOA. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara con fecha treinta y uno de enero del presente año, se tuvo por recibido parte de esta Cámara el informe pericial presentado por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, siendo el resultado de la inspección, el siguiente: **REPARO NÚMERO DOS.** EN RELACIÓN AL PROYECTO: "BACHEO DE CALLES CANTON EL ROSARIO", EL SUSCRITO DE ACUERDO CON LA INSPECCIÓN CONSIDERA, "QUE SE JECUTO EL PROYECTO", PERO NO SE ENCONTRARON LOS DOCUEMNTOS CONTRATUALES DE COMPROBACIÓN DE EJECUCIÓN DEL MISMO. En relación a este reparo para la suscrita es necesario aclarar que como lo mencione anteriormente la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuantes el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible", en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un proceso es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado, por lo tanto al mencionar el perito que el proyecto si se ejecuto, pero es el caso que la no poder verificar toda la documentación concerniente al proyecto no se puede determinar que en efecto el proyecto se ejecutara conforme a lo estipulado en los documentos de respaldo, tales como el contrato, carpeta técnica, bitácoras de supervisión así como también los documentos que evidencien o respalden la recepción del proyecto; por lo tanto para suscrita se mantiene la responsabilidad. En cuanto al señalamiento que la Municipalidad de Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por el valor de dos mil cuatrocientos siete dólares con cincuenta dólares por la compra de implementos deportivos, para la suscrita la prueba presentada no es la idónea ya que no reflejan en sí cual fue el mecanismo que utilizó la municipalidad para la recepción y distribución de los ímplementos deportivos siendo este el señalamiento hecho por los auditores, por lo tanto la suscrita se mantiene la Responsabilidad. Por lo antes expuesto con todo respecto **OS PIDO:**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados; Se continúe con el trámite de ley”.

**VII.-** De fs. 133 frente a fs. 149 vuelto corre agregado el escrito y documentación presentado por el Licenciado Eleazar Guillén Reyes, quien manifiesta: “Que haciendo uso del derecho de defensa que asiste, vengo, previo a que se dicte sentencia, a aportar prueba documental, que consiste en factura y recibos de diferentes proveedores a quienes se les cancelo servicios recibidos por parte de la municipalidad, esto dentro del reparo número tres, que consistió en el pago por consumo en restaurantes y otros proveedores por reuniones de concejo, lo que vengo a aclarar que dentro del presupuesto municipal existe una partida que se llama “**ATENCIONES OFICIALES**” que es la partida presupuestaria de la cual se erogo dicha cantidad de dinero y que “no” sirvió únicamente para atención de concejales sino que para darle sostenibilidad a las actividad municipal que es tan variada, en consecuencia, presento una serie de documentos que prueban en que se gasto la cantidad que hoy se observa así: Recibo por \$155.00 dólares en concepto de pago por alimentación a delegados del Ministerio de Salud Pública en inauguración de Hospital sin paredes en Cantón La Pilas, en el mes de marzo 2009, Recibo por \$25.00 en concepto de pago por pastel y bebidas en refrigerio al concejo municipal, con fecha catorce de abril del año 2009, recibo por \$145.00, en concepto de refrigerios para personas de la tercera edad, con fecha 23 de abril 2009; recibo por \$540.00 En concepto de pago por elaboración de tamales para la celebración de cena navideña ofrecida a personas de escasos recursos del municipio, con fecha 12 de febrero del año 2009; factura con fecha 03 de marzo del año 2009 pagada a Hotel y Restaurantes La Posada de San Ignacio, por un monto de \$154.00 en concepto de pago por almuerzos a personal de la municipalidad en Capacitación con COMURES; factura del Restaurantes Las Tilapias y La Posada de Don Emilio, por \$92.18, \$280.50, y \$94.70, de fechas 29 de marzo, 31 de marzo y 23 de abril, todas del año 2009. Y además a manera de ejemplo parte de algunas actas de las reuniones que se celebraron en ese período, como puede verse las municipalidad no únicamente gasto en el concejo municipal sino que le dio cobertura a aquellas necesidades para las cuales ha sido creada y que tiene facultad para hacerlo esto de acuerdo al artículo 5 de la Ley de FODES, en consecuencia **PIDO**: Se me admita los



recibidos, facturas y copias de actas del concejo municipal como prueba documental que desvirtúan que la cantidad observada se haya gastado únicamente en las reuniones del concejo, sino que se invirtió en otras actividades del municipio, todos estos documentos debidamente certificados notarialmente. Se agregue al presente juicio de cuentas, Se tomen como prueba de descargo en el presente juicio”.

**VIII.-** Por auto de fs. 149 vuelto a fs.150 frente se admitieron los escritos presentados por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y por el Licenciado **ELEAZAR GULLÉN REYES**; Asimismo se corrió nuevamente traslado a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles para que emita su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 69 inciso final, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**IX.-** De fs. 159 a fs. 160 ambos frente, corre agregado el escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil once, presentado por la Licenciada, **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida por segunda vez expresando esencialmente lo siguiente “”””” ... Que se ha sido notificada de la resolución pronunciada a las ocho horas cincuenta y seis minutos del día trece de abril del presente año, en la cual se concede nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, en el presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-033-2010-4**, que se sigue en esta Honorable Cámara, iniciado en base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril del dos mil nueve**; deducido en contra de los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal y Tesorero Ad honores; **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal; **SAÚL ARNOLDO REGALADO**, Primer Regidor; **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO**, Segundo Regidor; **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, Tercer Regidor, **JORGE ALBERTO GUEVARA**, Cuarto Regidor y **MANUEL HUMBERTO GUEVARA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), audiencia que evacuó en los términos siguientes: Por medio de escrito de



fecha siete de abril de dos mil once, presente a esta Honorable Cámara escrito evacuando audiencia con referencia a este juicio de cuentas, pero es el caso que el cuentadante Eleazar Guillén Reyes, presentó prueba con lo que pretende desvirtuar lo señalado en el **REPARO NÚMERO TRES ( Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, en base a lo anterior emito mi opinión en relación al Reparó TRES, de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** Para la Representación fiscal la prueba aportada por el cuentadante no es idónea aunado que el argumento hecho por el reparado con referencia a las atenciones oficiales no tiene ninguna relación a lo señalado por el equipo de auditores ya que el reparo es clara al establecer que los meses de enero y abril de dos mil nueve la municipalidad erogó la cantidad de \$846.33 por consumo en restaurantes y la prueba presentada no corresponde a los meses de enero y abril; por lo tanto para la suscrita se mantiene la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida. Por lo antes expuesto con todo respecto **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito, Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados, Se continúe con el trámite de ley.

X- Por Auto de fs. 160 vuelto a fs. 161 frente, emitido a las ocho horas doce minutos del día treinta de abril del dos mil once, esta Cámara dio por recibido el escrito antes relacionado; teniéndose por evacuada en término la audiencia conferida, ordenando en el mismo auto pronunciar la Sentencia Definitiva.

XI- Del análisis del Informe, de los Alegatos, Prueba Documental presentada y la Opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los considerandos anteriores, esta Cámara **CONCLUYE:** En cuanto a la Responsabilidad Administrativa contenida en los Reparos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Este reparo establece que el Concejo Municipal de Villa San Ignacio, Departamento de Chalatenango, adquirió compromisos con diferentes proveedores de bienes y servicios, para la ejecución de distintos proyectos sin contar con la disponibilidad presupuestaria para su ejecución, por la cantidad de veintiocho mil cien dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$28,100.44), por compromisos adquiridos por esos proyectos. Los funcionarios actuantes en su escrito manifestaron "en vista del cambio de autoridades que se



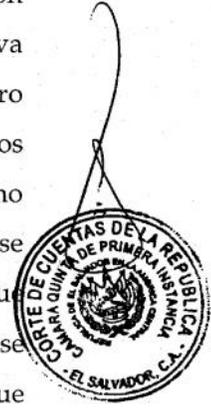
dio luego de las elecciones el concejo municipal opto por hacer una totalización de Saldos que al finalizar la gestión municipal debía cancelar la Municipalidad en su nueva administración. La cantidad adeudada la cual invirtieron en los siguientes proyectos: **LOCAL DE LA POLICÍA DE TURISMO, PARQUE MUNICIPAL, PROYECTO CALLE CANTÓN EL PINAR, PROYECTO DE MEJORAS AL POLIDEPORTIVO, PROYECTO DONACIÓN A ESCUELAS EL CARMEN, PROYECTO ENTRADA EL TRIANGULO, PROYECTO DONACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SAN IGNACIO, PROYECTO INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE CANTÓN LOS ALVARADOS, PROYECTO BALASTADO CALLE CANTÓN LAS PILAS**, con asignación del fondo FODES. Lo anterior de conformidad al Artículo 3 del Código Municipal el cual establece la independencia administrativa y presupuestaria. Asimismo el Artículo 203 de la Constitución de la República establece "que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónoma"; por lo que esta Cámara procede a desvanecer la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** Este reparo comprende que la Municipalidad de Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de dos mil cuatrocientos siete dólares con cincuenta centavos (\$2,407.50), por compra de ciento noventa y nueve equipos de fútbol (equipos deportivos) y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos, de igual manera, pagó el valor de ocho mil ciento catorce dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$8.114.44) por la ejecución del Proyecto de bacheo de Calle Cantón El Rosario, sin presentar la documentación que evidencien o respalden la recepción de los bienes adquiridos. Los funcionarios actuantes en su escrito manifestaron que la administración siempre, antes de realizar cualquier gasto o inversión le da seguimiento a los procesos estrictamente apegados la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en cuanto las compras ya relacionadas se exigió siempre las cotizaciones correspondientes, la forma de pago que siempre se hace con cheques y la distribución de los bienes y servicios y para cada uno de los proyectos se elaboraba



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



previamente la carpeta correspondiente o su respectivo perfil de proyecto para documentar cada erogación realizada, en el primero de ellos, se llamó **TORNEO NAVIDEÑO** y el proceso de compra y distribución lo ampara la respectiva carpeta técnica en la que consta la entrega de los equipos de fútbol. La nueva administración no le entregó a los señores auditores, la documentación por lo que agregamos como prueba de descargo las declaraciones juradas de los Capitanes y Representantes de los equipos de fútbol, tal como consta en las Acta que corren agregadas de fs.56 a fs.65 ambos frente de las personas representantes de los equipos de fútbol que recibieron dichos insumos deportivos. Lo anterior y en razón a los argumentos aportados por los funcionarios actuantes que consta de fs. 56 a fs.65 ambos frente los suscritos jueces somos del criterio que la documentación presentada es suficiente para desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente Reparó. En cuanto al segundo caso de este mismo reparo referente a la ejecución del Proyecto de bacheo de Calle el Cantón El Rosario, los funcionarios en su escrito manifestaron que se siguió la misma suerte, asimismo agregan que no es posible presentar la correspondiente carpeta técnica por haberse extraviado, el Proyecto realizado es de cemento y piedra y existe, es necesario que se realice una inspección en las calles donde se realizaron las obras que se cancelaron los fondos acá observados a efecto de probar su pertenencia. Por lo que se requirió de la colaboración de personal técnico de la Corte de Cuentas, que de acuerdo al Informe técnico realizado por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, se llevo a cabo la verificación del proyecto llego a la conclusión "Que se ejecuto El Proyecto", pero no se encontraron los documentos contractuales de comprobación de ejecución del mismo, por estar extraviados. Del informe Pericial realizado y explicaciones de los funcionarios actuantes se corrobora que el proyecto de bacheo de Calle el Cantón El Rosario fue realizado por lo tanto esta Cámara considera que es procedente desvanecer la Responsabilidad Patrimonial originalmente atribuida. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** Este reparo hace referencia a que durante los meses de enero y abril del dos mil nueve, la Administración Municipal pagó por consumo en restaurantes por reuniones del Concejo Municipal, el valor de ochocientos cuarenta y seis dólares con treinta y tres centavos (\$846.33), sin encontrar evidencia sobre las actividades de trabajo efectuados por el Concejo. Los



funcionarios actuantes en su escrito manifestaron: Que el concejo municipal de nuestra administración generalmente nunca hizo gastos desproporcionados o fuera de los términos legales ya que fueron rigurosos al aplicar la norma jurídica en su actuar; y por otro lado esos gastos se realizaron con fondos propios o fondo común de la municipalidad y este caso es de hacer una valoración jurídica del trabajo puntual que los concejos municipales llevan a cabo y que dentro de sus presupuestos siempre tienen lo que se llama una partida para eventos especiales dentro de los que este tipo de actos y actividades y si se considera que el municipio de San Ignacio mensualmente recibe alrededor de cincuenta mil dólares del FODES, y aproximadamente diez mil dólares como fondos propios es decir el concejo administra alrededor de setenta mil dólares mensuales y por realizar dicho trabajo únicamente en aquel entonces las dietas eran alrededor de veinte dólares por reunión. Asimismo en el escrito de fecha once de abril del presente año, el Licenciado Eleazar Guillen Reyes manifestó "Que viene a aclarar que dentro del presupuesto existe una partida que se llama "ATENCIONES OFICIALES" que es la partida presupuestaria de la cual se erogó dicha cantidad de dinero y que no sirvió únicamente para la atención de concejales sino que para darle sostenibilidad a la actividad municipal que es tan variada, presentan documentos que prueban en que se gastó la cantidad que hoy se observa así: Recibo Ciento Cincuenta y Cinco Dólares (\$155.00), en concepto de pago por alimentación a delegados del Ministerio de Salud Pública en inauguración del Hospital sin paredes en Cantón Las Pilas, en el mes de marzo 2009; Recibo de Veinticinco Dólares (\$25.00), en concepto de pago de pastel y bebidas en refrigerio municipal, con fecha catorce de abril del año 2009, recibo por Ciento Cuarenta y Cinco Dólares (\$145.00), en concepto de refrigerios para personas de la tercera edad, con fecha 23 de abril 2009; recibo por Quinientos Cuarenta Dólares (\$540.00), En concepto de pago por elaboración de tamales para celebración de cena navideña ofrecida a personas de escasos recursos del municipio, con fecha 12 de febrero del año 2009; factura con fecha 03 de marzo del año 2009 pagada a Hotel y Restaurante La Posada de San Ignacio, por un monto de Ciento Cincuenta y Cuatro Dólares (\$154.00), en concepto de pago por almuerzos a personal de la municipalidad en Capacitación con la Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES); facturas de Restaurantes Las Tilapias y La Posada de Don Emilio, por: Noventa y Dos Dólares



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Con Dieciocho Centavos (\$92.18), Doscientos Ochenta Dólares Con Cincuenta Centavos (\$280.50), Noventa y Cuatro Dólares Con Setenta Centavos (\$94.70), de fechas 29 de marzo, 31 de marzo y 23 de abril, todas del año 2009; además a manera de ejemplo parte de algunas actas de las reuniones que se celebraron en ese periodo, como puede verse las municipalidad no únicamente pago gastos en el concejo municipal sino que le dio cobertura a aquellas necesidades para las cuales ha sido creada y que tiene facultad para hacerlo esto de acuerdo al Artículo 5 de la Ley del FODES. Teniendo en consideración los alegatos y la documentación presentada por los funcionarios actuantes y en base al artículo 3 numeral 3 del Código Municipal son suficientes para desvirtuar la deficiencia u observación, ya que el municipio de San Ignacio contaba con un presupuesto para la realización de dichas actividades, destinando un rubro útil que contribuye al desarrollo municipal de dicho municipio. Esta Cámara considera procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **REPARO NÚMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Este reparo establece que se adquirieron bienes y servicios bajo la modalidad de libre gestión, sin cumplir los requisitos establecidos por la Ley LACAP ya que no se evidencia haber efectuado comparaciones de precios y calidad, por no contar las cotizaciones por los bienes y servicios adquiridos. Los funcionarios en su escrito manifiestan "que la observación adolece de fundamento ya que con relación a los 199 equipos de fútbol (equipos deportivos) y trece pares de medias, comprados a L & ASPORT, S. A de C. V. por un monto de Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Dólares Con Cinco Centavos (\$24077.5), no se puede aseverar la no existencia ya que es una de las carpetas que la nueva administración no proporcionó, y en cuanto la compra 600 tubos de pvc de 1 ½ a comprados inversiones y ferretería los Alpes, S. A. de C. V, existió en los archivos municipales la correspondiente carpeta técnica y que oportunamente también la nueva administración no le proporciono al equipo de Auditores; en consecuencia y en vista de faltar las respectivas cotizaciones en esta ocasión presentamos las respectivas fotocopias de dichas cotizaciones como prueba de su existencia; situación que es tomada a cuenta por esta Cámara, si embargo no existe documentación que ampare las cotizaciones o comparaciones de precios de los equipos de fútbol por lo que esta Cámara considera que es procedente mantener la Responsabilidad Administrativa originalmente atribuida. **REPARO**



**NÚMERO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** En este reparo el equipo de auditores revisaron los ingresos de la Municipalidad de San Ignacio, verificando que se efectuaron remesas de ingresos a las respectivas cuentas bancarias en forma tardía. Los funcionarios en su escrito manifiestan. "que se observa en primer lugar que lo que hubo fue nada mas una tardanza en hacer las remesas hay que tomar en cuenta muchas veces la falta de tiempo, la falta de recursos y la distancia entre la municipalidad y los bancos, aunado a esto que algunas de esas fechas tienen días feriados, fines de semana pero si es tan saludable recalcar que aunque se hayan hecho algunos depósitos tardíamente estos están totalmente completos no hay faltantes de efectivo y esto es muy saludable para la administración que ejercimos, en consecuencia, consideramos que esta observación no tiene un fundamento sólido y debe desecharse como tal ya que se cometió ningún ilícito que se puede perseguir ya no existió riesgo real y en todo caso legalmente es el tesorero el que en caso de pérdida tendría que haber respondido, entonces entramos en supuestos irreales que no afectaron de ninguna forma el patrimonio de la municipalidad por lo que consideramos que la documentación presentada carece de fundamento legal. Por lo que los Suscritos jueces consideramos que en ninguna etapa del proceso logran demostrar, ni presentar alguna documentación con la cual puedan desvanecer el reparo, por consiguiente es evidente el incumplimiento al Artículo 90 del Código Municipal, por lo tanto la Responsabilidad Administrativa se mantiene.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárese Desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en los Reparos **Número Uno, Dos y Tres** del presente Juicio de Cuentas por las razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia **Absuélvase** a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO.** II) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Patrimonial en los Reparos **Número Dos y Tres** por razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia **Absuélvase** de cancelar las cantidades de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



con Noventa y Cuatro Centavos (\$10,521.94) y Ochocientos Cuarenta y Seis Dólares con Treinta y Tres Centavos (\$846.33); a los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO.** III) Declárese Responsabilidad Administrativa por los **Reparos Cuatro y Cinco**, en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: Licenciado **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal, a cancelar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES (\$164.00)** equivalente al diez por ciento de su salario, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Síndico Municipal, a cancelara la cantidad de **SETENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71.50)** equivalente al diez por ciento de su salario, **MANUEL HUMBERTO GUEVARA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a cancelar la cantidad de **CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$48.97)** equivalente al diez por ciento de su salario. IV- Al ser cancelada la multa impuesta désele Ingreso al fondo General de la Nación. V- Apruébese la gestión realizada por los señores **SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria. VI- Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, y MANUEL HUMBERTO GUEVARA**, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

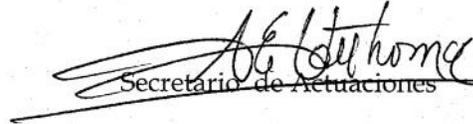
**NOTIFIQUESE**



... Pasan Firmas.

... Vienen Firmas.

  
  
  
Ante mí,

  
Secretario de Actuaciones  


Exp.No JC-033-2010-4  
Ref. 187-DE-UJC-12-2010  
AMR.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas quince minutos del día cuatro de mayo del año dos mil once, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-033-2010-4 seguido contra los señores ELEAZAR GUILLÉN REYES, Alcalde Municipal, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, Síndico Municipal, SAÚL ARNOLDO REGALADO, Primer Regidor Propietario, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, Segundo Regidor Propietario, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO, Tercer Regidor Propietario, JORGE ALBERTO GUEVARA, Cuarto Regidor Propietario, MANUEL HUMBERTO GUEVARA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por sus actuaciones en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, durante el período comprendido del día uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:



"De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I) Declárese desvanecida la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada en los reparos número Uno, Dos y Tres, del presente Juicio de Cuentas, por las razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia absuélvase a los señores ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO. II) Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial en los Reparos número Dos y Tres, por las razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia absuélvase de cancelar las cantidades de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y Cuatro Centavos (\$10,521.94) y Ochocientos Cuarenta y Seis Dólares con Treinta y Tres Centavos (\$ 8,46.33); a los señores ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO. III) Declárese Responsabilidad Administrativa por los Reparos Cuatro y Cinco, en consecuencia CONDÉNASE a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: ELEAZAR GUILLÉN REYES, Alcalde Municipal, a cancelar la cantidad de CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES (\$164.00) equivalente al diez por ciento de su salario, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, Síndico Municipal, a cancelar la cantidad de SETENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71.50) equivalente al diez por ciento de su salario, MANUEL HUMBERTO GUEVARA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a cancelar la cantidad de CUARENTA Y OCHO DÓLARES



**CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$48.97) equivalente al diez por ciento de su salario. IV) Al ser cancelada la multa impuesta désele Ingreso al Fondo General de la Nación. V) Apruébese la gestión de los señores SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO, en el cargo y periodo ya citado según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución presupuestaria. VI) Déjese pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores ELAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, MANUEL HUMBERTO GUEVARA. En el cargo y periodo ya citado según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. NOTIFIQUESE".**

Estando en desacuerdo con el referido fallo, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida a folios 196 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el señor **ELEAZAR GUILLÉN REYES** en calidad de Apelado y los señores **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO, MANUEL HUMBERTO GUEVARA CHÁVEZ** como parte interesada en este proceso.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

1) Por resolución que corre agregada a folios 4 de este Incidente, se tuvo por parte en calidad de apelado al Licenciado **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, en su carácter personal, no así a los señores **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO, MANUEL HUMBERTO GUEVARA CHÁVEZ** y al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ RIVAS**, en su calidad de Defensor Especial del señor **JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN**, por habérseles vencido el término para mostrarse parte en esta instancia, no haciendo uso de su derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 995, del Código de Procedimientos Civiles, no obstante haber sido legalmente emplazados, según consta a folios 197, 198, 200 y 203 de la pieza principal y en calidad de Apelante a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quién se le corrió traslado, a efecto que dentro del



término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



II) De folios 13 frente a folios 17 frente del Incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al hacer uso de su derecho **expresó:** *“Que fui notificada de la Sentencia Definitiva, dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas quince minutos del día cuatro de mayo del año dos mil once, en la que falla absolviendo en el REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL; el cual causa agravios a los intereses que represento, en el sentido que el Romano XI de la Sentencia Definitiva en comento, la Cámara sentenciadora en sus consideraciones Jurídico Fáticas concluyó con respecto al “REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). Este reparo comprende que la municipalidad de Villa San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,407.50) por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos; de igual manera pagó el valor de OCHO MIL CIENTO CATORCE DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 8,114.44) por la ejecución del proyecto de Bacheo de Calle Cantón El Rosario, sin presentar los documentos que evidencien que se siguieron los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios de ambos proyectos. Los funcionarios actuantes en su escrito manifestaron que la Administración siempre, antes de realizar gasto le da seguimiento a los procesos estrictamente apegados a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en cuanto a las compras ya relacionadas se exigió siempre las cotizaciones correspondientes, la forma de pago que siempre se hace con cheques y la distribución de los bienes y servicios y para cada uno de los proyectos se elaboraba previamente la carpeta correspondiente con su respectivo perfil de proyecto, para documentar cada erogación realizada, el primero de ellos se llamó TORNEO NAVIDEÑO y el proceso de compra y distribución lo ampara la respectiva carpeta técnica, en la que consta la entrega de los equipos de fútbol. La nueva administración no le entrego a los señores auditores la documentación, por lo que agregamos como prueba de descargo las declaraciones juradas de los capitanes y los representantes de los equipos de fútbol, tal como consta en acta que corre agregada de folios 56 a folios 65, ambos frente, de las personas representantes de los equipos de fútbol que recibieron dichos insumos deportivos. Lo anterior y en relación a los argumentos aportados por los funcionarios actuantes que consta de folios 56 a folios 65, ambos frente, los suscritos Jueces somos del criterio que la documentación presentada es suficiente para desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente Reparó. En cuanto al segundo*



caso de este mismo reparo, referente a la ejecución del Proyecto de Bacheo de Calle el Cantón El Rosario, los funcionarios en su escrito manifestaron que se siguió la misma suerte, asimismo agregan que no es posible presentar la correspondiente carpeta técnica por haberse extraviado, el Proyecto realizado es de cemento y piedra y existe, es necesario que se realice una inspección en las calles donde se realizaron las obras que se cancelaron los fondos acá observados a efecto de probar su existencia. Por lo que se requirió de la colaboración del personal Técnico de la Corte de Cuentas, que de acuerdo al Informe Técnico realizado por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, se llevó a cabo la verificación del proyecto llegó a la conclusión "Que se ejecutó el proyecto", pero no encontraron los documentos contractuales de aprobación de ejecución del mismo por estar extraviados. Del Informe Pericial realizado y explicaciones de los funcionarios actuantes se corrobora que el Proyecto de Bacheo de Calle El Cantón El Rosario, fue realizado por lo tanto esta Cámara considera que es procedente desvanecer la Responsabilidad Patrimonial originalmente atribuida" (SIC). Ahora bien la Cámara sentenciadora **FALLA:** " I) Declárese desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los Reparos **Número Uno, Dos y Tres**, del presente Juicio de Cuentas, por las razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia **Absuélvase** a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**. II) Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial en los Reparos **Número Dos y Tres**, por razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia **absuélvase** de cancelar las cantidades de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y Cuatro Centavos (\$10,521.94)...; a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO...** (SIC). Hago la aclaración que en el romano II) la Responsabilidad Patrimonial desvanecida en relación al REPARO NUMERO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL), es por la cantidad de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y Cuatro Centavos (\$10,521.94) tal y como se consignó en el Pliego de reparos. Si partimos de la base de los Considerandos Jurídicos Fácticos de la Sentencia hoy impugnada, y en la cual la Cámara A quo, emite su fallo absolviendo a los reparados, por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, basándose en las declaraciones juradas de los capitanes y los representantes de los equipos de fútbol, olvidándose totalmente que en los Juicios de Cuentas no será admisible la prueba testimonial, si no cuando se alegue hechos de fuerza mayor o caso fortuito que no puedan establecerse de otra manera". El Código Civil en el artículo cuarenta y tres, establece que debemos entender por fuerza mayor o caso fortuito: " Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "La fuerza mayor y caso fortuito pueden ser producidos por la naturaleza o por el hombre, para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni



28

práctica, entre ambas, ya provienen de hechos imprevisibles, otros autores estiman que el caso fortuito guarda relación con hechos de la naturaleza, en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre". Ahora bien, el punto no es quien recibió los uniformes deportivos, eso no está en discusión, el hecho es que el Reparó nace por que el equipo de auditores no le fue presentado documentación de respaldo que demostrara la autorización y realización de los pagos. En cuanto a la segunda parte de este reparo, la Cámara basa la otra parte de su fallo en el dictamen del perito que afirma "**QUE SE EJECUTO EL PROYECTO**", pero no valora el pronunciamiento posterior cuando manifiesta "no se encontraron los documentos contractuales de comprobación de ejecución del mismo por estar extraviados". Si bien es cierto en la realidad de la practica de este medio de prueba es necesario que los expertos tengan que proceder al reconocimiento de un lugar o de una cosa, por lo que ha de existir un acto concretado de reconocimiento pericial que ha de realizarse en un lugar y en un momento determinados en el espacio y en el tiempo. Pero lo normal es que este acto vaya acompañado del estudio de la documentación correspondiente para su consideración y estudio. Era necesario que el perito examinara la documentación referente a los proyectos, sea el caso, contrato, carpeta técnica, ordenes de cambio si existiera, bitácoras de supervisión y acta de recepción del proyecto para su examen respectivo y es el juez el que debe facilitarle el acceso a estos y si estos como el perito con toda simpleza establece en su dictamen que están extraviados, no pudiéndose establecer el monto de este si esta realizado conforme a los materiales y especificaciones contractuales, el dictamen de los peritos, no obliga al juez, quien debe formar su convicción, teniendo presente todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el Juicio. Los Jueces tuvieron el deber y la obligación de valorar el conjunto de la prueba y apartarse del dictamen cuando por otros medios probatorios resulta acreditado que su conclusión no es acertada, como es el presente caso y aplicar la sana critica, máxime cuando la premisa del presente reparo no es valorar si existe el proyecto o no, si no que el reparo nace porque los auditores no encontraron los documentos de respaldo que evidencien que se siguieron los Procedimientos establecidos para la adquisición de los bienes y servicios, además los documentos que evidencien y respalden. Honorable Cámara, la Cámara A quo, ha vulnerado el principio de la sana critica, ya que la valoración de la prueba y los hechos es ilógica, contrario al raciocinio humano, arbitraria, absurda e irracional, por lo que la Sentencia Definitiva dictada, por la Cámara Quinta de Primera Instancia, de la Corte de Cuentas de la Republica, a las nueve horas, quince minutos del día cuatro de mayo del año dos mil once, en la que falla absolviendo en el **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, debe ser revocada en el sentido que condenéis a los reparados al pago de la multa de la Responsabilidad Administrativa y al pago de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y Cuatro centavos de Dólar (\$10,521.94) a los señores **ELEAZAR GUILLEN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO y JORGE**



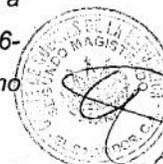
**ALBERTO GUEVARA DUBÓN.** Es de aclarar Honorable Cámara, que en el Pliego de Reparos, en relación al reparo en comento, a éste último cuentadante se menciona como parte reparada, pero es el caso que en el fallo de la Sentencia Definitiva, la Cámara A quo, no lo absuelve ni lo condena, en otras palabras omitió pronunciarse sobre su situación jurídica, por lo que es necesario que esta Cámara se pronuncie al respecto. Por otra parte es de señalar que existe incongruencia entre el considerando jurídico y fáctico y el fallo de la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara A quo, por las razones siguientes: Con respecto al **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, en el considerando jurídico y fáctico, la Cámara Sentenciadora, determinó que en cuanto a los dos proyectos señalados en el presente reparo, en el primero de ellos, es decir; la Municipalidad de Villa San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.50) por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias**, sin contar con la documentación que evidencien la recepción y distribución de los bienes adquiridos, los Jueces A quo concluyeron que la documentación presentada **es suficiente para desvanecer la Responsabilidad Administrativa** atribuida en el presente Reparos. En cuanto al segundo señalamiento denominado del Proyecto **Bacheo de Calle Cantón El Rosario, la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango**, pagó el valor de **OCHO MIL CIENTO CATORCE DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 8,114.44)** por la ejecución del proyecto, concluyendo los Jueces que del Informe pericial realizado y de las explicaciones de los funcionarios actuantes se corrobora que el Proyecto de Bacheo de Calle El Cantón El Rosario, fue realizado, por lo tanto esta Cámara **considera que es procedente desvanecer la Responsabilidad Patrimonial originalmente atribuida.** Pero es el caso que el FALLO de la Sentencia definitiva, se consignó: "I) Declárese desvanecida la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada en los Reparos **Uno, Dos y Tres**, del presente Juicio de Cuentas por las razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia **Absuélvase** a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO.** II) Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial, en los reparos numero **Dos y Tres**, por razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia absuélvase de cancelar las cantidades de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y Cuatro Centavos (\$10.522.94); a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO...(SIC).** Ahora bien, con base en lo antes expuesto; la Cámara Quinta de Primera Instancia en los considerandos Jurídicos y Fácticos en el primero de los proyectos, que consiste en que la Municipalidad de Villa San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.50)**, por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, la



29



Cámara Sentenciadora solo se pronuncia por la Responsabilidad Administrativa y nunca se refiere a la Responsabilidad Patrimonial, atribuida en este proyecto por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.50)** y en cuanto al segundo proyecto denominado **Bacheo de Calle Cantón El Rosario, la Municipalidad de San Ignacio, departamento de Chalatenango**, en los mismos considerandos Jurídicos y Fáticos la Cámara A quo, se pronuncia por la Responsabilidad Patrimonial, es decir por la cantidad de **OCHO MIL CIENTO CATORCE DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,114.44)** dejando de pronunciarse por la Responsabilidad Administrativa, siendo incongruente con el fallo mismo de la Sentencia Definitiva, en cuanto a que desvanece y absuelve a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa, cuando claramente se estableció en el desarrollo del Juicio de Cuentas en Primera Instancia, que los cuentadantes no presentaron los documentos que evidencian o respalden la recepción de los bienes adquiridos; y en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial en relación al reparo Número Dos, existe incongruencia entre los considerandos Jurídicos y el Fallo de la Sentencia Definitiva en cuanto a que la Cámara Sentenciadora desvanece y absuelve la cantidad de Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y cuatro Centavos (\$10,521.94) que es la sumatoria de las cantidades reclamadas por los dos proyectos que conforman este reparo, siendo el caso que la Cámara A quo, nunca motivo la Responsabilidad Patrimonial en relación al primero de los proyectos mencionados anteriormente. Honorable Cámara los requisitos sustanciales o internos de las resoluciones judiciales responden a la calidad de la misma; pues, de nada sirve que el funcionario judicial redacte excelentemente, si la resolución no posee información de calidad que justifique el sentido de la decisión. Entre las características identificadas por la doctrina procesal y las legislaciones Iberoamericanas se tienen las siguientes: la motivación, la exhaustividad y la congruencia. Por requisitos internos de la sentencia, entiende un sector de la doctrina procesal, son aquellos que tiene que contener la sentencia en cuanto ha de dar respuesta a las pretensiones de las partes (congruencia); y de la exigencia constitucionalmente establecida, de que las resoluciones judiciales razonen el juicio jurídico a que han de llegar en su resolución (motivación). La motivación posee un contenido bastante complejo, pues en el se encierran distintos elementos que en su conjunto cumplen con ese requerimiento legal, de tales elementos se identifican los siguientes: Los razonamientos fácticos y jurídicos que fijan los hechos en los autos de sentencias; y para la sentencia, la apreciación y valoración de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho. La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre este punto establece: " la Motivación de las resoluciones será suficiente, clara, si como mínimo se coligen las razones fácticas y jurídicas que han originado el convencimiento de la autoridad para resolver de determinada forma, pues ello permite conocer no sólo el por qué de la resolución, si no también ejercer un control sobre la actividad de la autoridad a través de los medios establecidos en la Ley" (S.S. Const. Exp. Nº 426-2004.12:33.02/09/2009). El cumplimiento de la motivación debe entenderse con sumo



cuidado por el Juzgador, ya que de no ser así, podría vulnerarse protecciones de naturaleza constitucional, lo cual al respecto se citan las siguientes: a) "La obligación de motivación de las resoluciones no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes, si no que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen, impone que en los proveídos ya sean estos judiciales o administrativos se exterioricen los razonamientos que cimienten las decisiones estatales, debiendo ser la motivación suficientemente clara para que sea comprendida no sólo por el técnico jurídico, si no también por los ciudadanos". S. S. Const. Nº 524-2007. 09:30.13/01/2010; y, b) "El incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación Constitucional; por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio; y es que el no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales no pueden los justiciables observar el sometimiento de las autoridades a la Ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso". S. S. Const. Nº 524-2007. 09:30. 13/01/2010. Se sostiene que el cumplimiento de la motivación, tiene entre otras finalidades: Evitar arbitrariedades y permite ejercer un control de las partes mediante la eventual utilización de los medios de impugnación. El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, establece: En la redacción de las sentencias definitivas de la primera o única instancia se observarán las reglas siguientes: 2ª. A continuación hará mérito, en párrafos separados que principiarán con la palabra "Considerando", de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedente y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; 3ª. En los "considerandos" estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquella, cuya calificación deja la Ley a su juicio. La presente Sentencia Definitiva que se impugna en cuanto al presente reparo no es clara ni precisa y mucho menos congruente, por lo cual debe revocarse."

De folios 22 frente a folios 23 frente, de este incidente consta escrito de contestación de expresión de agravios por parte de los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, en su calidad apelado, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, **SAÚL ARNOLDO REGALADO DIAZ**, **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO** y **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, en calidad de interesados por no haberse mostrado parte en el incidente de Apelación; expresando el apelado lo siguiente: "I- Que se nos ha notificado resolución proveída a las once horas con quince minutos del día treinta y uno de julio del corriente año, en la que se nos pide contestemos agravios conforme al artículo setenta y dos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la Sentencia Definitiva, pronunciada por la CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. En esta ciudad, a las nueve horas quince minutos del día cuatro de mayo del año dos mil once. Juicio en el que intervenimos: los Licenciados **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y **EL** Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, ambos en su calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República y en nuestro carácter personal los que firmamos este escrito. II- Que la Representación Fiscal aun no conforme con el fallo dado en la sentencia venida en apelación ante este honorable tribunal hizo uso



30

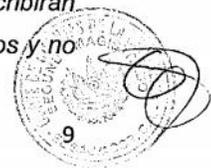


del derecho que le corresponde y este tribunal conforme a derecho nos manda hoy expresar agravios. III- La Representación Fiscal es de aclarar que estuvo presente en cada uno de los actos jurídicos que se desarrollaron dentro del juicio, es decir en la inspección realizada en el lugar donde se construyó el proyecto que dio origen al juicio de cuentas. V- Que la Representación Fiscal no está de acuerdo en cuanto al fallo emitido por el Tribunal mencionado. VI-Que el fallo dado por la CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, se basó ampliamente en las pruebas oportunamente vertidas por la que los hechos se probaron plenamente a criterio de los juzgadores y además basados en el artículo 16 de la Constitución de la República; artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107,108, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto al haberse dado un fallo: no violatorio de la Ley, la doctrina y la sana crítica se estableció que no había ninguna razón para condenarnos patrimonialmente a pagar o reintegrar cantidades que se probó ampliamente en el juicio, que se invirtieron en y para los fines que se presupuestó que en ningún momento nos hayamos apropiado de esos fondos y además las carpetas no fueron extraviadas por nosotros si no por una nueva administración que nos sustituyó, pues nosotros como concejo municipal en ese entonces nos basamos en ese instrumento legal llamado carpeta. La parte apelante al hacer expresión de agravios en su calidad de Representación Fiscal, trata de confundir en sus expresiones un tanto fuera del contexto que nos ocupa, a lo que nos permitimos aclarar que la Sentencia se dictó cumpliendo todos los extremos alegados y hechos probados en forma y tiempo y como consecuencia el dictamen final fue que las aseveraciones fueron desvanecidas oportunamente. En consecuencia y sobre la Sentencia venida en apelación ante vosotros por estar fundada, razonada, probada, y existir fundamentos legales, es procedente que confirme en todas y cada una sus partes, devolviéndola a su tribunal de origen para su cumplimiento en los términos en que fue dictada”.



III) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 428, 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá, según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: “Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por “vistas” y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza”, el segundo: “Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no



lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes". Para el caso el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de Primera Instancia, en sus romanos I) y II) relacionados a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

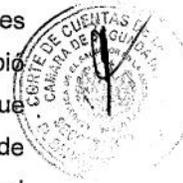
Con relación al **REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**. Consiste en que según Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, el equipo de auditores constató que la **Municipalidad de la Vía de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.50) por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos, de igual manera pagó el valor de OCHO MIL CIENTO CATORCE DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8,114.44) por la ejecución del proyecto de Bacheo de Calle Cantón El Rosario, del Municipio de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, sin presentar documentos que evidencien o respalden la recepción de los bienes adquiridos. No se ha encontrado además, la documentación que evidencie que se siguieron los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios en ambos proyectos. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y el Tesorero Municipal, autorizaron y efectuaron pagos sin contar con la suficiente documentación de respaldo, como consecuencia de lo anterior la Municipalidad no ha documentado adecuadamente gastos efectuados por el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIUN DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10,521.94).**

La apelante considera agravio para el Estado, el hecho que se haya declarado absueltos de responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los funcionarios actuantes por el Reparación DOS, pues a su criterio no debió absolverse a los reparados en el primer caso comprendido en este reparo, ya que a su criterio la Cámara sentenciadora se olvidó totalmente que en los Juicios de Cuentas no será admisible la **prueba testimonial**, si no cuando se aleguen hechos de fuerza mayor o caso fortuito que no puedan establecerse de otra manera, y que la situación alegada por los cuentadantes no está comprendida dentro del concepto de caso fortuito regulado en el Código Civil.



31

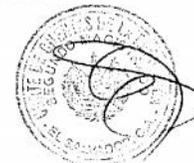
También cuestiona el hecho de la valoración probatoria efectuada a las declaraciones juradas, pues estima que en esta situación se debe valorar no el hecho de quien recibió los uniformes, si no la falta de presentación de la documentación de respaldo que demostrara la autorización y realización de los pagos. En cuanto a la segunda parte de este reparo, la apelante cuestiona que la Cámara A quo basa la otra parte de su fallo en el dictamen del perito que afirma: "QUE SE EJECUTÓ EL PROYECTO", pero no valoró el pronunciamiento posterior cuando manifestó "no se encontraron los documentos contractuales de comprobación de ejecución del mismo por estar extraviados". Según la apelante, si bien es cierto se admite el peritaje en cuanto a la obra realizada también el perito deberá examinar la documentación referente a los proyectos, sea el caso, contrato, carpeta técnica, órdenes de cambio si existiera, bitácoras de supervisión y acta de recepción del proyecto para su examen respectivo y es el juez el que debe facilitarle el acceso a éstos, dictamen pericial que no obliga al juez, quien debe formar su convicción, teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el juicio.



A criterio de la Representación Fiscal, en el presente juicio los jueces de Primera Instancia han vulnerado el principio de la sana crítica, ya que la valoración que hicieron de la prueba y los hechos es ilógica, contraria al raciocinio humano, arbitraria, absurda e irracional. Señala además, que existe incongruencia entre el considerando jurídico y fáctico con el fallo de la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara A quo, pues considera que las valoraciones hechas para considerar desvanecido el reparo no están apegadas a derecho, pues no se ha acreditado en el proceso las pruebas suficientes para declarar desvanecido el reparo, mucho menos para absolver de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; en consecuencia debe ser revocada en el sentido de condenar a los reparados al pago de la multa de la Responsabilidad Administrativa y de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **Diez Mil Quinientos Veintiún Dólares con Noventa y Cuatro Centavos de Dólar (\$10,521.94)** a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILÉN ERAZO y JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN.**



La apelante también está en desacuerdo con el referido fallo en razón de que la cámara sentenciadora en su fallo no se pronuncia sobre éste último cuentadante que en el Pliego de Reparos y en toda la fase del juicio se menciona como parte reparada, pero es el caso que en el fallo de la Sentencia Definitiva, la Cámara A quo, no lo absuelve ni lo condena, en otras palabras omitió pronunciarse sobre su situación jurídica, por lo que es necesario que esta Cámara se pronuncie al respecto.



Al respecto la parte apelada expresó: Que el fallo dado por la CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, se baso ampliamente en las pruebas oportunamente vertidas por la que los hechos se probaron plenamente a criterio de los juzgadores y además basados en el artículo 16 de la Constitución de la República, artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107, 108, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto al haberse dado un fallo no violatorio de la Ley la doctrina y la sana crítica se estableció que no había ninguna razón para condenárseles patrimonial a pagar o reintegrar cantidades que se probó ampliamente en el juicio, que se invirtieron en y para los fines que se presupuestó que en ningún momento los funcionarios actuantes se probó que se hayan apropiado de esos fondos y además las carpetas no fueron extraviadas por los cuentadantes si no por una nueva administración que los sustituyó, en consecuencia es procedente que se confirme la Sentencia venida en apelación por estar fundada, razonada y probada, y existir fundamentos legales.

En razón de lo anterior, esta Cámara considera: respecto al Reparó numero **Dos**, el cual contiene dos situaciones: consistiendo la primera en **que la Municipalidad de la Vía de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectúo pagos por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.50) por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos.** Absolviendo la Cámara A quo a los funcionarios actuantes, tomando como prueba de descargo las declaraciones juradas de los capitanes y representantes de los equipos de fútbol quienes en la misma manifiestan haber recibido la donación de los bienes cuestionados en esta parte del Reparó, siendo ésta la única prueba incorporada al proceso en la que se basa la Cámara para considerar desvanecido este Reparó en cuanto a los hechos atribuidos.

Al respecto esta Cámara superior en grado considera que los cuentadantes han querido justificar el extravío de los documentos necesarios para desvanecer el reparo, mediante las declaraciones juradas presentadas, las cuales se refieren únicamente al primer hecho cuestionado en este reparo, es decir en cuanto al hecho de que la Municipalidad auditada efectúo pagos por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,407.50)** por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos.



32

Para mejor proveer esta Cámara ha tenido a bien hacer una revisión a los papeles de trabajo presentados por el equipo de auditores, en los cuales corre agregada el acta de traspaso presentada, celebrada a las nueve horas del día uno de mayo del año dos mil y nueve, en la cual se hace mención a que en el departamento de la UACI, se recibieron un total de veinticinco carpetas técnicas que corresponden a igual número de proyectos, pero en las mismas no se detalla cuales son los proyectos ejecutados, asimismo corren agregadas como anexo 4 de los papeles de trabajo, las fotocopias de las matrices de los proyectos ejecutados en el período auditado, en los que también se hace mención de los dos proyectos cuestionados en este reparo, pero dichas fotocopias no contienen firma de respaldo de haber sido recibidos por parte de la nueva administración, no pudiéndose establecer de ninguna manera que los documentos que se mencionan como extraviados, alguna vez existieron o que en si fueron recibidos por el Concejo Municipal entrante.



Sin embargo la Cámara Quinta de Primera Instancia, ha dado valor probatorio a las declaraciones juradas presentadas por los cuentadantes, pues ha tomado en consideración lo expresado en las mismas, las cuales a criterio de esta Cámara no son la prueba idónea para desvanecer el reparo en cuanto a los hechos aquí cuestionados, ya que si bien es cierto son elementos de prueba, la misma no es idónea ni suficiente para desvanecer el reparo, ya que el Notario sólo da fé del otorgamiento del instrumento y de la fecha, no así de lo dicho por los declarantes, quien en las referidas declaraciones se limitaron a decir que recibieron los bienes en calidad de donación, no habiendo más elementos que den robustez a la prueba para considerar desvanecido el reparo.



Asimismo se cuestiona que la Municipalidad adquirió bienes y servicios bajo la modalidad de libre gestión, pero no existe evidencia que los cuentadantes hayan seguido las normas establecidas para la adquisición de bienes y servicios bajo dicha modalidad, ya que no se han presentado las evidencias pertinentes, contraviniendo lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual en su literal c) establece *“Libre Gestión por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precio, el cual debe contener como mínimo tres ofertas. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos y cuando se tratare de ofertante único para lo cual se debe emitir una resolución razonada”*, habiendo revisado los papeles de trabajo se encontró una sola oferta, por lo que tomando en cuenta lo anterior debió atribuirse Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por esta parte del reparo, por no haberse presentado la documentación pertinente que logre desvanecer ambas responsabilidades, contraviniendo lo establecido en el artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas que al respecto dice: *“En los Juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, si no cuando se alegue hechos de fuerza Mayor o de*



caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificará por la cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares en relación a los hechos investigados”.

En ese orden, es importante comprender legalmente el alcance del concepto de fuerza mayor o caso fortuito, al respecto el Artículo 43 del Código Civil expresa “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que nos es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apremio de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc”. El legislador es claro en establecer en que casos será admisible la prueba testimonial. También es importante comprender los alcances de la prueba en el proceso, al respecto el artículo 235 Pr C. expresa: La prueba es el medio determinado por la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”. De ahí que la actividad probatoria realizada con ocasión de cualquier proceso es catalogada doctrinariamente como un derecho subjetivo procesal, definido como la petición del sujeto procesal dirigida al juez para que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la Sentencia.

En otras palabras probar es aportar al proceso mediante los medios y procedimientos aceptados por la Ley, los motivos o razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, pues la carga jurídica de la prueba es la conveniencia de obrar de determinada manera, a fin de no exponerse a las consecuencias desfavorables que podría ocasionarle su omisión.

De lo anterior se colige que es válido aceptar en el proceso cualquier medio de prueba permitido por la Ley, pero la misma debe ser idónea para probar el hecho controvertido, pudiendo ser las pruebas testimonial, instrumental, pericial, entre otras determinadas por la Ley.

Asimismo se contravino el artículo 12, Inc 3° y 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Económico y Social que estipula: *“Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la Reglamentación de la Corte de Cuentas de la Republica. Los Concejos Municipales serán Responsables de Administrar y utilizar eficientemente los recursos*



33

asignados, en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". y el literal h) del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece como atribución del jefe UACI : " Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una", razones por las que ésta Cámara considera procedente establecer Responsabilidad Administrativa.



En cuanto a la segunda parte del reparo DOS que consiste en que la Municipalidad pagó el valor de **OCHO MIL CIENTO CATORCE DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8,114.44)** por la ejecución del proyecto de bacheo de Calle Cantón el Rosario, del Municipio de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, sin presentar documentos que evidencien o respalden la recepción de los bienes adquiridos. Al respecto de la revisión realizada a los papeles de trabajo no se encuentra anexa documentación de respaldo para el referido proyecto que evidencie que se siguieron los mecanismos legales y pertinentes para su formulación, no existe carpeta técnica, ni bitácoras de supervisión de la obra, contraviniendo las normas establecidas anteriormente citadas.



Por tanto a criterio de esta Cámara los cuentadantes no han logrado desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida en esta parte del Reparó, pues sólo se cuenta como prueba las planillas de jornales y recibos de pagos de transporte de balastro para dicho proyecto así como el informe de la inspección realizada, presentado por el Arquitecto Patricio Orlando Ulloa, el cual corre agregado de folios 92 frente a folios 101 frente de la pieza principal, quien el mismo concluye "**Que se Ejecutó el Proyecto**" agregando además pero no encontraron los documentos contractuales de comprobación de ejecución del mismo, por estar extraviados, sin embargo la Cámara Quinta de Primera Instancia da por desvanecido el reparo basándose únicamente en la prueba pericial.



De lo anterior esta Cámara Considera que al igual que en el primer caso contenido en este reparo, los cuentadantes no han logrado desvanecer la Responsabilidad Administrativa en cuanto a esta parte del reparo, es decir la prueba practicada y agregada al proceso es idónea para desvanecer la responsabilidad patrimonial ya que mediante la apreciación de los hechos directamente por el juzgador así como con el informe del perito, basándose en la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, entendida esta como la unión de la lógica y de la experiencia, han motivado al juzgador a concluir que el proyecto fue realizado, pero la prueba aportada no es suficiente para declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en ese sentido a criterio de esta Cámara a los cuentadantes señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA**

**MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, deberá atribuírseles Responsabilidad Administrativa en cuanto al Reparó DOS, en consecuencia al pago de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”*.

Asimismo del análisis anterior esta Cámara considera atribuir Responsabilidad Patrimonial por este Reparó únicamente en cuanto a que la municipalidad efectuó pagos por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,407.50)** por la compra de ciento noventa y nueve juegos de fútbol y trece pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos, en consecuencia condenar a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO, SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO** y los presuntos herederos del señor **JORGE ALBERTO GUEVARA o JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN**, por no haberse justificado la erogación de los fondos y haber causado un detrimento en el patrimonio de la referida Municipalidad, en razón de lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que expresa *“La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte por el perjuicio económico demostrado, en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”*.

Por las razones expuestas, habiendo sido valorados los hechos controvertidos y siendo razonables los argumentos expuestos por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su escrito de expresión de agravios, los cuales se sustentan en el análisis realizado, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos pertinentes esta Cámara considera procedente reformar la sentencia recurrida en el sentido de establecer Responsabilidad Administrativa por el Reparó Dos y determinar Responsabilidad Patrimonial en el primer hecho cuestionado en este reparo el cual ha sido abordado con anterioridad, siendo justificada la reforma, no habiendo contradicción al principio de la *Reformatio in peius* o *Reforma peyorativa*, pues en este caso es el propio Estado a través del Ministerio Público el que ha mostrado su inconformidad con la sentencia por medio del recurso interpuesto, facultando con ello a esta Instancia para reformar el fallo venido en apelación sin contravenir el principio de la prohibición de la reforma en peor. II)



34

Advirtiendo esta Cámara que en la Sentencia recurrida la Cámara Quinta de Primera Instancia omitió pronunciamiento en cuanto al señor **JORGE ALBERTO GUEVARA** o **JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN**, quien fungió en la Alcaldía Municipal de San Ignacio Departamento de Chalatenango, en el período auditado como Cuarto Regidor Propietario, quien según consta a folios 90 de la pieza principal, falleció a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil diez, habiéndosele nombrado como Defensor Especial de sus presuntos herederos al Licenciado Ricardo Alfredo Martínez Rivas, según resolución pronunciada a las diez horas once minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil once, que corre agregada a folios 102, modificado por resolución que corre agregada a folios 112 de la pieza principal y siendo que la Cámara sentenciadora no se ha pronunciado respecto a este cuentadante, siendo este también punto de apelación por parte de la Representación Fiscal, es oportuno definir su situación jurídica, por tanto considerando que la atribución de la Responsabilidad administrativa es un hecho personalísimo y dada las condiciones reportadas para este cuentadante es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa, atribuida en el presente juicio en los reparos UNO, DOS, TRES CUATRO y CINCO.



**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los artículos 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94



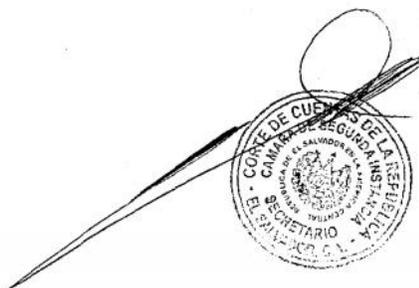
de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Refórmase el romano I) de la Sentencia venida en Apelación, en el sentido de establecer Responsabilidad Administrativa para el reparo número DOS, a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES**, Alcalde Municipal, a cancelar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES (\$164.00)** equivalente al diez por ciento de su salario, **ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**, Sindico Municipal, a cancelar la cantidad de **SETENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 71.50)** equivalente al diez por ciento de su salario, **MANUEL HUMBERTO GUEVARA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a cancelar la cantidad de **CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 48.97)**, equivalente al diez por ciento de su salario **SAÚL ARNOLDO REGALADO**; Primer Regidor Propietario, a cancelar la cantidad de **VEINTE DÓLARES (\$20.00)** equivalente al diez por ciento de su salario; **OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO**, Segundo Regidor Propietario, a cancelar la cantidad de **VEINTE DOLARES (\$20.00)** equivalente al diez por ciento de su salario, **FRANCISCO GUILLÉN ERAZO**, Tercer Regidor Propietario, a cancelar la cantidad de **VEINTE DOLARES (\$20.00)** equivalente al diez por ciento de su salario. 2) Refórmase el romano II) de la Sentencia venida en apelación, en el sentido de establecer Responsabilidad Patrimonial por el reparo DOS, por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2, 407.50)** a los señores **ELEAZAR GUILLÉN REYES, ISRAEL ADALBERTO MATA MALDONADO**



SAÚL ARNOLDO REGALADO, OSCAR NOÉ VÁSQUEZ CORNEJO, FRANCISCO GUILLÉN ERAZO y a los presuntos herederos del señor JORGE ALBERTO GUEVARA o JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN. 3) Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa atribuida al señor JORGE ALBERTO GUEVARA o JORGE ALBERTO GUEVARA DUBÓN, por los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO. 4) Confírmase en todo lo demás la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas quince minutos del día cuatro de mayo del año dos mil once, por estar apegada a derecho; 5) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley; 6) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- HÁGASE SABER.-

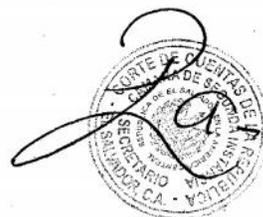


PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

JUICIO DE CUENTAS Nº CAM-V-JC-033-2010-4  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPTO DE CHALATENANGO.  
M.I.M.V/Cámara de Segunda Instancia.





DIRECCIÓN DE AUDITORIA DQS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2009.**

**SAN SALVADOR, 07 DE MAYO DEL 2010**

10 ho.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.



## INDICE

I.	Introducción.....	1
II	Objetivos del Examen.....	1
	1. Objetivo General .....	1
	2. Objetivos Específicos.....	1
III	Alcance .....	2
IV	Resultados del Examen.....	2



**Señores  
Concejo Municipal  
Municipalidad de San Ignacio,  
Departamento de Chalatenango.  
Presentes.**

## **I. Introducción**

De conformidad al Numeral Cuarto del Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base en la Orden de Trabajo No. DADOS-17/2010, hemos efectuado examen especial a la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de la Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2009.

## **II Objetivos del Examen**

### **1. Objetivo General**

Evaluar si la Municipalidad de la Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, cumplió en sus aspectos más importantes las leyes, reglamentos, normas técnicas de control interno y la normatividad interna aplicable, relacionados con la ejecución presupuestaria, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2009.

### **2. Objetivos Específicos.**

- 2.1 Comprobar que durante el período de examen la percepción de ingresos se efectuó de acuerdo a la reglamentación legal vigente y que cuenta con la suficiente documentación de respaldo y su adecuado registro.
- 2.2 Comprobar que durante el período de examen, los pagos por la adquisición de bienes y servicios se efectuaron de conformidad con la normativa aplicable y que se cuenta con la suficiente y pertinente documentación de respaldo y su adecuado registro.
- 2.3 Evaluar los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios.

### III Alcance

El examen especial se desarrolló según las técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

### IV Resultados del Examen

#### 4.1. Compromisos adquiridos por valor de \$ 28,100.44 sin disponibilidad presupuestaria.

El Concejo Municipal de la Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, adquirió compromisos con diferentes proveedores de bienes y servicios, para la ejecución de distintos proyectos sin contar con la disponibilidad presupuestaria para su ejecución, por lo que mediante Acta No. 8, de Sesión Ordinaria de fecha 27 de abril del 2009, reconoció deudas por valor de \$ 28,100.44, por compromisos adquiridos por esos proyectos, según se detalla en anexo al presente informe.

El artículo 20 de las Disposiciones Generales para la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, establece que: "Los gastos aplicables al Presupuesto de la Municipalidad estarán en funciones de los ingresos reales percibidos, por lo tanto, no podrán contraerse compromisos si no hubiese fondos disponibles en caja. Asimismo, no deberá autorizarse pagos a cuenta de una asignación que estuviere agotado."

El artículo 21 de las mismas Disposiciones, establecen que: "El funcionario o empleado que en nombre de la Municipalidad contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza en contravención de leyes y reglamentos, o sin la autorización respectiva, será personalmente responsable ante los acreedores correspondientes."

En inciso primero del Artículo 73 del Código Municipal, establece que: "El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de ingresos y el presupuesto de egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario."

Así también, el inciso primero del artículo 74 del mismo Código, establece que: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga."



La condición se debe a que el Concejo Municipal contrajo compromisos sin contar con fondos disponibles.

Como consecuencia, el Concejo Municipal trasladó obligaciones de pago al siguiente ejercicio fiscal.

### **Comentarios de la Administración**

En nota de fecha 28 de abril del 2010, los señores: Eliezar Guillen Reyes, Adalberto mata Maldonado, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noé Vásquez Cornejo, Francisco Guillen Erazo y Manuel Humberto Guevara Chávez, manifestaron que: "...dentro del giro ordinario de la misma, adquirieron bienes y servicios que fueron entregados, materialmente por los proveedores y recibidos a entera satisfacción por la municipalidad, los cuales prestaron y siguen prestando su utilidad, esto en vista que las necesidades de la realidad son tantas, situación que los proveedores aceptaron, que se les pagara por cuotas situación que es normal en cualquier administración municipal y en la vida de personas naturales o jurídicas, pero luego en vista de cambios en la autoridades que se dio luego de las elecciones el concejo municipal optó por hacer una totalización del saldo que al finalizar la gestión municipal debía cancelar la Municipalidad en su nueva Administración. La cantidad adeudada se detalla así:

Local de la Policía de Turismo. Este proyecto que consistió en gestionar el establecimiento de una delegación de la policía de turismo en el Cantón Rio Chiquito, jurisdicción de San Ignacio, como un apoyo a la seguridad de la zona y un decidido respaldo al desarrollo económico y social de nuestro municipio por ser una zona cuyo giro por vocación natural es la agricultura y el turismo; es de aclarar que este proyecto no fue realizado en su totalidad con fondos municipales pues los empresarios, hoteleros, artesanos, agricultores y vecinos dieron la mayor parte de materiales para ordenar el lugar donde funcionaría dicha delegación policial, la municipalidad pudo cancelar parte de los bienes y servicios recibidos por los proveedores.

Parque Municipal, Este proyecto que consistió en mejorar un bien eminentemente público, cuya inversión no fue únicamente \$ 2,028.00 dólares, sino cantidades mucho más grandes pero al final únicamente se adeuda a los proveedores esa cantidad.

Proyecto cantón el Pinar. Es de vital importancia que este proyecto es una calle pública sobre la cual se invirtió una cantidad fuerte de dinero, cuyo proyecto se visualizó por el Concejo Municipal en dos etapas de las que únicamente se construyó la primera que consistió en balastado de la parte que no se construiría con empedrado superficie terminada y la deuda que este proyecto o primera etapa del mismo se hizo existe un contrato de suministro con el proveedor lo que consiste en legítima dicha deuda y nueva mente aclaramos que los bienes y servicios que adeuda la Municipalidad los

recibió a entera satisfacción completamente el proceso de adquisición es decir una compra venta de materiales y servicios con la diferencia que se les debe al proveedor una parte no todo el valor de dicho proyecto.

Proyecto de mejoramiento al Polideportivo, este proyecto, cuyo costo fue aproximadamente \$ 30,804.32, que significa una fuerte inversión en un bien eminentemente público y auto sostenible ya que lo que en él se ha invertido aparte de prestar un servicio de apoyo y recreativo a la juventud y niñez es sostenible económicamente hablando, de dicha mejora todos los bienes y servicios fueron recibidos por la municipalidad de parte de los proveedores y el resto que se adeuda es un porcentaje mínimo lo cual se presupuestó para ser cancelado en el año dos mil nueve y como la municipalidad es una persona jurídica capaz de adquirir obligaciones como la que se menciona es una deuda o una cuenta por pagar.

Proyecto donación escuela el Carmen. Este es un pequeño proyecto que consistió en pintar de color oficiales LA ESCUELA PUBLICA DEL CANTÓN EL CARMEN, es de aclarar que de este pequeño proyecto únicamente se adeuda una cantidad de pintura ya que la mano de obra y demás materiales fueron cancelados a los proveedores y únicamente se tiene como municipalidad la cantidad citada.

Proyecto entrada El Triángulo. Este proyecto cuyo costo real es o fue de arriba de los \$ 6,000.00 del cual se pagó un noventa por ciento y únicamente se adeuda una mínima cantidad y el resto de bienes como materiales y servicios como mano de obra se canceló en consecuencia se adeuda una pequeña cantidad.

Proyecto donación al Instituto Nacional San Ignacio. Consistió en la construcción de aulas y mejoramiento de infraestructura del Instituto Nacional San Ignacio, es de aclarar que dicho proyecto se hizo no solo con dinero de la Municipalidad sino que personas particulares aportaron cantidades mucho mas fuertes para la construcción y mejora de dicho instituto, dentro de estos podemos citar a Caja de Crédito de San Ignacio y Propietarios de Hotel Entre Pinos Don Medardo Reyes y la misma municipalidad cuya donación fue mucho mayor pero que de la misma se adeuda la cantidad arriba citada.

Proyecto introducción Agua Potable Los Alvarados. Este proyecto costó según carpeta \$50,788.45, el cual se construyó en asocio y ayuda de un cooperante (AGUASAN COSUDE) el cual nuestro Concejo Municipal acordó construir con la colaboración de la comunidad, la municipalidad hizo una fuerte inversión la que en su mayoría se canceló y únicamente se adeuda un porcentaje mínimo de materiales y servicios que igual que en otros proyectos recibió a entera satisfacción por parte del proveedor.

Proyecto balastado calle Cantón Las Pilas. Ente proyecto que en razón de los fuertes inviernos que azotan nuestra zona rural se construyó por



emergencia de las lluvias y cuyo costo fue arriba de los \$ 5,000.00 se adeuda una mínima parte ya que el resto de bienes y servicios se canceló y se recibió a entes satisfacción.

Concluimos que esta observación debe dársele un análisis jurídico y técnico más profundo y detenido, ya que los auditores aseveran que no existía disponibilidad presupuestaria, lo que no es cierto, ya que lo que no había en ese momento es disponibilidad financiera, y el concejo municipal siendo responsable, tomó un acuerdo con los proveedores de pagarles por cuotas hasta liquidar toda la deuda, ya que esta cantidad ( \$28,100.44) en un universo total de (\$50,000.00) que la municipalidad recibe mensualmente de la asignación del FODES es un porcentaje bajo y manejable que se puede dividir en cuotas de fácil cancelación y fue por ello que el día 27 de abril del año 2009, en reunión de concejo se totalizó la deuda sumando (\$28,100.44), en acta y acuerdo y no es un reconocimiento de deuda, pues esta ya estaba reconocida desde el momento en que se recibieron todos y cada uno de los bienes y servicios comprados y no cancelados; este proceso es bien sabido que es normal en la actividad municipal y de toda empresa y persona, lo perverso sería que la municipalidad hubiera adquirido deudas y los bienes y servicios no se hubieran recibido, todas las administraciones en el momento de entregar a una nueva es totalmente difícil que no se hereden deudas, (léase comuna de San Salvador e informe de ISDEM) por otro lado todos estos proyectos les recordamos que físicamente ya fueron auditados anteriormente no habiendo sido observados por deficiencias en su ejecución. En cuanto a las disposiciones citadas en dicha observación, no son aplicables en particular caso que en primer lugar, la municipalidad no estaba quebrada financieramente (ingresos versus egresos) esta tenía y sigue teniendo la capacidad de pago (y los bienes y servicios fueron recibidos) entonces no se nos puede observar todo lo que hoy constituye una pequeña deuda comparada con los ingresos municipales antes y después de nuestra administración pues la municipalidad o el municipio de San Ignacio, no dejó de existir el primero de mayo del dos mil nueve ya que es una persona jurídicamente existente con un territorio determinado, una población determinada, un reglamento jurídico, una administración democráticamente electa y a la vez sujeto de deberes y obligaciones que en todo momento no dejan de ser tales por el simple cambio de administración. Por esta simple razón esta observación es improcedente, lo que establece la ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública que para comprar o adquirir los bienes y servicios que cada uno de los proveedores suministro en cada uno de los proyectos arriba detallados y además cada cantidad es una parte de cada rubro que se adeuda y no es todo él y los montos de cada uno de los proyectos. Por lo que consideramos que debido a los cambios de administración municipal y que no era tiempo de cubrir con todas las obligaciones adquiridas y que fue el Municipio que recibió los bienes y servicios prestados debía en acta reconocer tal deuda, por lo que en el carácter de concejo municipal se aceptó que existía una deuda.”

### **Comentarios de las Auditores.**

La condición se mantiene, por cuanto no obstante a los comentarios de la Administración, la misma municipalidad regula su gestión financiera con las Disposiciones Generales de la Ejecución Presupuestaria, en la que claramente establece que no debió adquirirse compromisos si no se tenían fondos disponibles.

En cuanto a que los bienes y servicios fueron recibidos a satisfacción por la Municipalidad, y que los proveedores aceptaron pagos mediante cuotas, no se ha encontrado evidencia de haber recibido los bienes a satisfacción ni documento alguno que muestre que los bienes adquiridos fueron pactados para ser pagados a crédito o negociación en la que los proveedores hayan aceptado pagos por cuotas.

En relación a los bienes adquiridos para el Local de la Policía de Turismo, se verificó mediante inspección física, que en el lugar destinado para este proyecto, no existe evidencia de haberse construido infraestructura para este puesto policial, ni evidencia de que los materiales fueron entregados por los proveedores.

En cuanto al proyecto de Cantón El Pinar, proyecto mejoramiento al Polideportivo, mejoras al Parque Municipal y proyecto El Triángulo, no se obtuvo evidencia de que los bienes fueron recibidos por personal relacionado con la Municipalidad, ya que fueron obras ejecutadas bajo la modalidad de administración. Así también, el proyecto de introducción de agua potable Los Alvarados, es un proyecto que únicamente se ejecutó en un 25 % aproximadamente.

Con respecto a las donaciones efectuadas a la Escuela El Carmen y al Instituto Nacional, no se ha encontrado evidencia, ni de haberse recepcionado los bienes adquiridos, ni solicitud de ayuda a la Municipalidad por parte de autoridades de educación a cargo de los referidos centros de estudio.

Manifiestan además que si contaban con disponibilidad presupuestaria, con lo que no contaban era con disponibilidad financiera, sin embargo, al hacer alusión a que no se contaba con disponibilidad presupuestaria, en este caso se refiere a la misma situación de no contar con disponibilidad financiera, pues no se está cuestionando el no contar con provisión presupuestaria, en tanto que la normativa relacionada regula precisamente esta condición, de no adquirir compromisos si no se cuenta con la disponibilidad financiera o disponibilidad de fondos.

En relación a lo expresado por la Administración, en el sentido de que las disposiciones citadas no son aplicables por no haber dejado a la Municipalidad en situación de quiebra, ni el presente informe ni las

disposiciones citadas, hacen alusión, en ningún momento a quiebra financiera de la Municipalidad.

En cuanto a lo manifestado de que adquirir deudas es una actividad normal de las Municipalidades, es correcto, sin embargo, en ese caso la administración Municipal hubiese presupuestado para el año 2009, el pago de las deudas adquiridas, y se hubiese legalizado con los proveedores la compra al crédito, sin embargo, el presupuesto aprobado para el año 2009, únicamente contempló dentro del rubro cuentas por pagar de años anteriores, el monto de \$ 16,000.00, lo que resultaría inferior al valor adeudado a diferentes proveedores.

#### 4.2. Gastos por valor de \$ 10,521.94 no documentados apropiadamente.

La Municipalidad de la Villa de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, efectuó pagos por valor de \$ 2,407.50, por la compra de 199 juegos de futbol y 13 pares de medias, sin contar con la documentación que evidencie la recepción y distribución de los bienes adquiridos; de igual manera, pagó el valor de \$ 8,114.44 por la ejecución del Proyecto de bacheo de Calle Cantón El Rosario, sin presentar la documentos que evidencien o respalden la recepción de los bienes adquiridos. No se ha encontrado además, la documentación que evidencie que se siguieron los procedimientos establecidos para las adquisición de los bienes en ambos proyectos.

Los incisos tercero y cuarto artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social, establecen que: "Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República."

"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El literal h) del artículo 12 de la de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece como atribución del Jefe UACI: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una".

El artículo 38, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el

requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

El artículo 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que; "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente.

El inciso segundo del artículo 86 del Código Municipal, establece que: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

La condición se debe a que el Concejo Municipal, y el Tesorero Municipal, autorizaron y efectuaron pagos sin contar con la suficiente documentación de respaldo.

La Municipalidad no ha documentado adecuadamente gastos efectuados por valor de \$ 10,521.94.

#### **Comentarios de la Administración.**

En nota de fecha 16 de marzo del 2010, el señor Alcalde Municipal y el Jefe de la UACI, manifiestan que: "... todos y cada uno de los aspectos o deficiencias señaladas no son ciertas ya que cada uno están debidamente detallados y documentados en las respectivas carpetas técnicas, las cuales están en los archivos de la Municipalidad ya que estas fueron entregadas a la respectiva comisión nombrada por el Concejo entrante y además registradas en el Acta de Entrega correspondiente, para tal efecto entrego fotocopia de la Matriz y Acta de Entrega en la cual consta que toda la documentación antes mencionada fue recibida por el Concejo entrante ..."



En nota de fecha 28 de abril del 2010, los señores: Eliezar Guillen Reyes, Adalberto mata Maldonado, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noé Vásquez Cornejo, Francisco Guillen Erazo y Manuel Humberto Guevara Chávez, manifestaron que: "...nos hicimos presentes en la municipalidad, encontrando un total desorden de las carpetas y documentos que dejamos en el archivo de la oficina de UACI y a) REPARACIÓN DE CALLES Y CANCHAS DEPORTIVAS CONVENIO MUNICIPALIDAD/OBRAS PÚBLICAS, b) INTRODUCCIÓN DE AGUA PORTABLE A CASERÍO LOS ALVARADOS, CANTÓN LAS PILAS (observamos que la parte de cotizaciones la habían sustraído maliciosamente, ya que nuestras carpetas, si se observa detenidamente tienen un orden secuencial y correlativo por cada una de las actuaciones que se dieron en cada proceso) no así los documentos donde realizamos el proceso de compra y distribución de 199 juegos de futbol y 13 pares de medias los cuales estaban amparados por un folder que contenía el perfil comprado (L & A ESPORT, S.A. DE C.V.) de igual forma no se encontró el perfil del proyecto bacheo de calle Cantón El Rosario el cual ampara el proceso correspondiente y un gasto de \$ 8,114.44 los cuales fueron invertidos en la reparación de las calles cantón el rosario (proyecto ya auditado en su ejecución con anterioridad).

#### **Comentarios de los Auditores.**

No obstante a los comentarios de la Administración, la condición se mantiene, ya que no se ha presentado la documentación que logre justificar el pago por valor de \$ 2,407.50 por la compra de 199 juegos de futbol y 13 pares de medias, por cuanto no existe evidencia que demuestre la recepción de esos bienes. De igual manera, no se ha justificado los gastos relacionados con el proyecto de bacheo de Calle Cantón El Rosario por valor de \$8,114.44.

Sin embargo, durante el proceso de examen, se solicitaron a la actual administración, la documentación relacionad con los mencionados procesos, de los cuales no se obtuvo respuesta.

#### **4.3 Gastos en reuniones del Concejo, por valor de \$ 846.33.**

Durante los meses de enero a abril del 2009, la Administración Municipal pagó por consumo en restaurantes por reuniones del Concejo Municipal, el valor de \$ 846.33, sin encontrar evidencias sobre las actividades de trabajo efectuados por el Concejo.

El artículo 3 de las Disposiciones Generales para la ejecución del Presupuesto del año 2009, establece que: "Las asignaciones presupuestarias se deben administrar con orden y la mayor economía posible; por lo tanto, no deben comprometerse los fondos municipales sino en la medida estrictamente necesaria para desarrollar un funcionamiento ordenado y económico que requiere la Administración Municipal."

La condición se debe a que el Concejo Municipal, ejecutó su presupuesto sin considerar aspectos de economía.

Como consecuencia, el Concejo Municipal afectó el patrimonio institucional en \$ 846.33.

#### **Comentarios de la Administración.**

En nota de fecha 28 de abril del 2010, los señores: Eliezar Guillen Reyes, Adalberto mata Maldonado, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noé Vásquez Cornejo, Francisco Guillen Erazo y Manuel Humberto Guevara Chávez, manifestaron que: "...En cuanto a la cantidad de \$ 846.33 que se erogó en concepto de pago por consumo en restaurantes este gasto fue hecho de los fondos propios o generados por la municipalidad en invertidos en las reuniones que los concejales teníamos, recordemos que en cada reunión éramos diez concejales y el secretario municipal. Si se divide dicha cantidad entre este número de personas durante los últimos cuatro meses, reuniones prolongadas para ordenar cada cosa en orden, estas reuniones llevaban a cada quince días o sea dos veces por mes siendo este el motivo de los gastos erogados, es de considerar que los concejales no tienen dietas exageradas sino mínimas comparados con la responsabilidad que sobre ellos descansa en cuanto a llevar a cabo el desarrollo integral de las cosas encomendadas democráticamente por el pueblo, es por ello que el monto no afecta indiscriminadamente el patrimonio institucional si este se divide entre cuatro meses versus los resultados responsable de manejar alrededor de \$50,000.00 mensuales en toda la actividad municipal y que es tan diversa y llena de actividades que le son propias, por ello pedimos que esta observación sea reconsiderada en términos de inversión versus utilidad."

#### **Comentarios de las Auditores.**

No obstante a los comentarios de la Administración, la condición se mantiene, ya que no se han evidenciado las jornadas oficiales a que se refieren las reuniones en restaurantes. Así también, para las reuniones de trabajo, cada uno de los Concejales tiene asignado el pago de dietas por valor de \$ 100.00 por reunión, con un máximo de dos reuniones por mes, lo que correspondería a la retribución por tales reuniones. Es entendido además, que el llevar en orden la administración Municipal, es una de las facultades inherentes al cargo desempeñado, velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales (Art. 30, numeral 14 Código Municipal) y una de sus obligaciones es realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia (Art. 31, numeral 4 del mismo Código)

En cuanto a lo expresado de dividir lo gastado entre el número de miembros y el número de meses laborados, se estaría recreando un escenario que la



norma no contempla, por cuanto la disposición se limita a establecer que las asignaciones presupuestarias se deben administrar con orden y la mayor economía posible; por lo tanto, no deben comprometerse los fondos municipales sino en la medida estrictamente necesaria para desarrollar un funcionamiento ordenado y económico que requiere la Administración Municipal. Para este caso, no se advierte que el Concejo Municipal hubiese en cuenta los principios de economía y de estricta necesidad del gasto a que se refiere la normativa aprobada por el mismo Concejo Municipal.

#### 4.4 No se cumplieron procesos de adquisición según LACAP.

Se adquirieron bienes y servicios bajo la modalidad de libre gestión, sin cumplir los requisitos establecidos por la LACAP, ya que no se evidencia haber efectuado comparaciones de precio y calidad, por no contar con las cotizaciones por los bienes y servicios adquiridos, tales como los siguientes:

Bien o servicio	Proveedor	Monto US \$
199 juegos de futbol y 13 pares de medias	L&A SPORT, S.A. de C.V.	2,407.50
600 tubos de PVC de 1½	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V.	6,340.00

El artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su literal c), establece: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad de precios, el cual debe contener una mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,"

La condición se debe a que el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y el Jefe de la UACI Municipal, autorizaron y ejecutaron compras sin atender lo establecido en la LACAP.

Como consecuencia, se efectuaron compras sin comparaciones de precio y calidad de los bienes adquiridos.

#### Comentarios de la Administración.

En nota de fecha 28 de abril del 2010, los señores: Eliezar Guillen Reyes, Adalberto mata Maldonado, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noé Vásquez Cornejo, Francisco Guillen Erazo y Manuel Humberto Guevara Chávez, manifestaron que: "Esta observación tiene relación con el extravío y deterioro de los documentos que la nueva administración no entregó oportunamente carpeta introducción de Agua Potable en Caserío Los

Alvarados, de que se nos entregó una copia incompleta, aclarando que este proyecto fue auditado por esta dirección y en ese momento de no haberse estado las correspondientes cotizaciones se hubiese anotado tal observación y por otra parte este como se dijo es un proyecto de los últimos en ejecutarse juntamente con la cooperación extranjera y la participación de la comunidad en consecuencia si se cumplieron los procesos en este y en la compra de los 199 juegos de futbol y 13 pares de medias a la empresa L&A SPORT S.A. de C.V., esto se prueba la preexistencia de documentos que ampara dicho proceso con la fotocopia de la matriz que detalla que documentos fueron entregados a la nueva administración."

#### Comentarios de las Auditores.

No obstante a los comentarios de la Administración, la condición se mantiene, por cuanto no se ha evidenciado que se efectuaron los procesos de adquisición en los términos que establece la Ley.

En cuanto a la aclaración que la Administración hace en relación a que el proyecto de Introducción de Agua Potable en el Caserío Los Alvarados, ya fue auditado por esta Corte, es de mencionar que esa Municipalidad fue auditada al 31 de diciembre del año 2008, por lo que la adquisición de los 600 tubos en mención, no se incluyeron en la mencionada auditoría, por haber sido facturados con fecha 17 de febrero del año 2009.

#### 4.5 Remesas de ingresos Municipales extemporáneas.

Al revisar los ingresos de la Municipalidad de San Ignacio, se verificó que se efectuaron remesas de ingresos a las respectivas cuentas bancarias en forma tardía, tales como los siguientes:

Fecha de Ingreso	Fecha de Remesa	Monto Remesado	Extempor.
02/04/09 ✓	24/04/09 ✓	\$335.33 ✓	22.días ✓
03-04-09 ✓	14/04/09 ✓	\$158.60 ✓	11.días ✓
06-03-09 ✓	10/03/09 ✓	\$285.23 ✓	4.días ✓
13-03-09 ✓	18/03/09 ✓	\$ 77.92 ✓	5.días ✓
20-03-09 ✓	24-03-09 ✓	\$146.04 ✓	4.días ✓
26-03-09 ✓	31-03-09 ✓	\$799.77 ✓	5.días ✓
27-03-09 ✓	31-03-09 ✓	\$390.83 ✓	4.días ✓
06-02-09 ✓	10-02-09 ✓	\$251.66 ✓	4.días ✓
13-02-09 ✓	17-02-09 ✓	\$202.53 ✓	4.días ✓
20-01-09 ✓	25.02-09 ✓	\$127.74 ✓	5.días ✓
27-02-09 ✓	04-03-09 ✓	\$116.65 ✓	5.días ✓
16-01-09 ✓	20-01-09 ✓	\$117.18 ✓	4.días ✓
23-01-01 ✓	28-01-09 ✓	\$705.80 ✓	5días ✓

El artículo 90 del Código Municipal, establece que: "Los ingresos Municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del

sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.”

La condición se debe a que el Tesorero Municipal no fue oportuno en la remesa de los ingresos percibidos.

Como consecuencia, existió el riesgo de pérdida o uso indebido de fondos.

#### **Comentarios de la Administración,**

En nota de fecha 28 de abril del 2010, los señores: Eliezar Guillen Reyes, Adalberto mata Maldonado, Saúl Arnoldo Regalado Díaz, Oscar Noé Vásquez Cornejo, Francisco Guillen Erazo y Manuel Humberto Guevara Chávez, manifestaron que: “Esto aclaramos que debido al exceso de trabajo del encargado. De lo que no se denota malicia ni extravío de los fondos municipales y las cantidades diarias son o eran tan mínimas que a veces hay esperar que se ahorre una cantidad mayor para hacer el respectivo depósito.”

#### **Comentarios de las Auditores.**

No obstante a los comentarios de la Administración, la condición se mantiene, por cuanto los comentarios presentados por los Concejales se relacionan a explicar los motivos que dieron lugar a las demoras en las remesas de los ingreso Municipales.

San Salvador, 21 de mayo del 2010.

**DIOS UNION LIBERTAD**

Director de Auditoría Dos



Referencia #1  
ANEXO

**Compromisos adquiridos por la Municipalidad, sin disponibilidad presupuestaria.**

N°	Fecha factura	N° Factura	Proveedor	Concepto	Monto US \$
<b>Local de la Policía de Turismo</b>					
1	04/04/2009	536	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V. Oscar Orlando Posada	Materiales varios	1,247.00
2	24/04/2009	535	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V. Oscar Orlando Posada	Materiales varios	1,436.25
3	24/04/2009	537	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V. Oscar Orlando Posada	Materiales varios	200.85
4	24/04/2009	538	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V. Oscar Orlando Posada	Materiales varios	338.75
5	24/04/2009	534	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V. Oscar Orlando Posada	Materiales varios	452.10
Sub total					<b>3,674.95</b>
<b>Parque Municipal</b>					
1	28/04/2009	312	Arq. Jorge Alberto López Ramos, 2294-6992	Pago por la supervisión del proyecto Mejoras en el parque municipal	500.00
2	20/04/2009	517	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V. Oscar Orlando Posada	15 mtrs. de arena y 15 bolsas de cemento	333.00
3	04/12/2008	5367	La Unica, Aquilino Rivera Posada	3 mtrs. de arena, 1½ mtrs. de grava, 10 bolsas de cemento y 2 cañuelas industriales	195.00
4	28/04/2009	226	Ing. Carlos Antonio Flores Figueroa, 2243-4640	Pago por la formulación de carpeta técnica Mejoras en el parque municipal	1,000.00
Sub total					<b>2,028.00</b>
<b>Proyecto calle Cantón El Pinar</b>					
1	20/04/2009	521	Inversiones y Ferretería Los Alpes, S.A. de C.V.	28 de bolsas de cemento, 7 mtrs. De arena y 2 mtrs. Grava	376.60
2	23/04/2009	Recibo	Aquilino Rivera Posada	Liquidación final del proyecto	10,553.00
3	22/04/2009	Recibo	Aquilino Rivera Posada	Pago por el transporte y suministro de 6 camionadas de balastado	750.00
Su total					<b>11,679.60</b>